



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1126

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación de vida municipal.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre:

1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo.

2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3. Proyectos de vivienda de interés social.

4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9 a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo - Magangué.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos, entre la Nación, el municipio de San Pedro y/o el departamento de Sucre.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Reconocimiento ambiental.* Declárese patrimonio ecológico local los pozos: Viejo y El Cocuelo. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

Artículo 6°. *Historia extensa del municipio de San Pedro, Sucre.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de San Pedro, Sucre. La cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta, además, los recientes y diversos estudios e investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

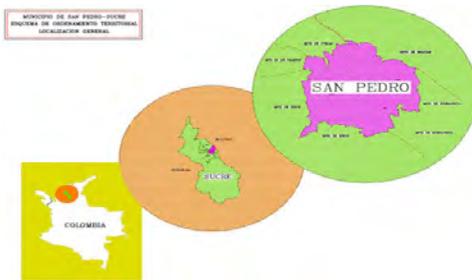


CARLOS MEISEL VERGARA  
SENADOR

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Ubicación

El municipio de San Pedro se encuentra localizado en la parte nororiental del departamento de Sucre.



Fuente: Alcaldía de San Pedro<sup>1</sup>.

San Pedro limita por el norte con el municipio de Ovejas y el departamento de Bolívar. Por el sur, con el municipio de Sincé y el municipio de Buenavista. Por el oeste con el municipio de Sincé y el municipio de Los Palmitos. Se encuentra a 50 km de la ciudad de Sincelejo. Cuenta con una extensión total de 222 km<sup>2</sup>, con una temperatura cercana a los 27.2 grados centígrados<sup>2</sup>.

### II. Historia

El Municipio de San Pedro (Sucre) fue fundado por colonos de Betulia, Buenavista, Cascajal, Corozal, El Carmen de Bolívar, El Salado, Magangué, Ovejas, Pileta, Sincé, Sincelejo, y Tacamocho<sup>3</sup>. La tradición oral señala la existencia de un valle de nombre “Yaguar”, poblado por Finzenúes. La Alcaldía de San Pedro<sup>4</sup>, citando a Friedman María, manifiesta que San Pedro existía en el siglos XVI y XVII con el nombre de Cotendo y conformada, entre otros, por soldados desertores. Adicionalmente, se hace referencia a la variación de los nombres que había tenido San Pedro en su historia. En un comienzo, bajo el nombre de Condamo, y seguidamente con San Emigidio de la

montaña, San Antonio y San Pedro. Se le adjudica al santandereano Inocencio Flores Alberni haber traído el primer hato de ganado y las primeras semillas de tabaco negro generando un aumento en su actividad económica llevando a la expansión hacia el oriente, conocida como Calle Real. En el gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera, y como consecuencia del levantamiento de monopolio estatal del tabaco y el ron, y teniendo en cuenta que en la región se comercializaban dichos productos, se genera una segunda inmigración a San Pedro lo que conlleva a la bonanza tabacalera, abriendo la puerta para la llegada de Libaneses, Palestinos, entre otros, para la exportación de tabaco por el puerto de Magangué y Tacamocho. Seguidamente disminuye la producción de estos productos, siendo sustituido por el algodón, lo que con lleva a que se le conozca como la ciudad de oro blanco. Se señala como fecha de fundación el 13 de mayo de 1939<sup>5</sup>.

### III. Economía

Desde el punto de vista económico, el municipio de San Pedro cuenta con ganadería y agricultura<sup>6</sup>. Desde el punto de vista energético, tiene como riqueza natural yacimiento de Gas Natural<sup>7</sup>.

De conformidad con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>8</sup>, citado por el Banco de la República<sup>9</sup>, la región es apta para el cultivo de algodón, arroz y sorgo en clima cálido seco. También es apta para la ganadería y conservación de fauna en períodos secos.

### IV. Autorización del gasto

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional<sup>11</sup> también ha determinado:

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Con productos agrícolas como maíz, yuca, ñame, tabaco, patilla, algodón, ajonjolí y frijol.

<sup>7</sup> Municipio de San Pedro. *Economía*. Disponible en: <http://www.sanpedro-sucre.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx>

<sup>8</sup> IGAC, Sucre. Características geográficas, Geografía Física, capítulo 2, pp. 61-70.

<sup>9</sup> Banco de la República. *Documento de trabajo sobre economía regional*. María M. Aguilera Díaz. Disponible en: [[http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura\\_finanzas/pdf/DTSER-63-VE.pdf](http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/DTSER-63-VE.pdf)].

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sent. 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sent. 1113/04 del 08 de

<sup>1</sup> Alcaldía de San Pedro. *Galería de mapas*. <http://www.sanpedro-sucre.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx>

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Municipio de San Pedro. *Plan de desarrollo. Reseña histórica*. Disponible en: [[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo\\_2008-2011.pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo_2008-2011.pdf)]

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello<sup>12</sup>”.

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto<sup>13</sup>.

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos

aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea<sup>14</sup>.

En este orden, y de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y legales, el proyecto cumple con los requisitos constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio por cuanto no ordena, pero sí autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.



CARLOS MESA VERGARA  
Senado

#### Referencias

Alcaldía de San Pedro. *Galería de mapas*. <http://www.sanpedro-sucre.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx>

Municipio de San Pedro. *Plan de desarrollo. Reseña histórica*. Disponible en: [[http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo\\_2008-2011.pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo_2008-2011.pdf)]

Banco de la República. *Documento de trabajo sobre economía regional*. María M. Aguilera Díaz. Disponible en: [[http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura\\_finanzas/pdf/DTSER-63-VE.pdf](http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/DTSER-63-VE.pdf)].

Corte Constitucional. Sent. 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]

Corte Constitucional. Sent. 1113/04 del 08 de noviembre de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#\\_ftnref51](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51)]

Corte Constitucional. Sent. C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>]

Municipio de San Pedro. *Economía*. Disponible en: <http://www.sanpedro-sucre.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx>

IGAC, Sucre. Características geográficas, Geografía Física, Capítulo 2, pp. 61-70.

Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos / Luis Germán Ortega Ruiz*. - Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P. 119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/>]

noviembre de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#\\_ftnref51](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51)]

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sent. C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>]

<sup>13</sup> Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos / Luis Germán Ortega Ruiz*. - Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018, p. 119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>]

<sup>14</sup> Ortega-Ruiz, L., & Duque-García, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de [http://www.ilae.edu.co/web/Ilae\\_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf](http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf)

pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf]

Ortega-Ruiz, L., & Duque-García, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de [http://www.ilae.edu.co/web/Ilae\\_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf](http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf)

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 222 de 2018 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Carlos*

*Manuel Meisel Vergara*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco*.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar*

Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se establece medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 50 de 2018 Senado, por medio del cual se establece medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado y siguiendo lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2018, *por medio del cual se establecen medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable, y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.
4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.
5. CONCEPTOS GUBERNAMENTALES.
6. IMPACTO FISCAL.
7. MODIFICACIONES AL ARTICULADO RADICADO.
8. PROPOSICIÓN.
9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Cordialmente,

  
H.S. LAURA FORTICH SANCHEZ  
COORDINADOR PONENTE

  
H.S. AVDEE LIZARAZO CUBILLOS  
PONENTE

### **1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada en la Secretaría General del Senado el 25 de julio del 2018 por la honorable Senadora Emma Claudia Castellanos y la honorable Representante Ángela Sánchez, el texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2018.

La iniciativa fue repartida por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fueron designadas como ponentes las Honorables Senadoras Aydeé Lizarazo Cubillos y Laura Fortich Sánchez (Coordinadora).

Se debe anotar que el 2 de agosto de 2008 fue radicada por primera vez esta iniciativa por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 367 de 2017, con ponencia positiva consignada en la *Gaceta del Congreso* número 452 de 2017, fue votado y aprobado en Comisión Séptima de Senado y su texto publicado en la *Gaceta del Congreso* 329 de 2008, pasando a la plenaria con ponencia positiva como consta en la *Gaceta del Congreso* número 337 de 2008, sin embargo, terminó su proceso en archivo por vencimiento de términos. Fue aprobado por mayoría de votos.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es garantizar la protección de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, mediante el establecimiento de medidas que aseguran una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, a través de la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, parto, posparto y perinatal, que permitan reducir la mortalidad y la morbilidad tanto maternal como y perinatal.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto radicado del presente consta de 22 artículos incluido el de relativo a la vigencia, organizados en cuatro capítulos, los cuales desarrollan el objeto de la propuesta así:

### **CAPÍTULO I. OBJETO DE LA LEY, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEFINICIONES.**

*Artículo 1°. Objeto.*

*Artículo 2°. Día nacional.*

*Artículo 3°. Obligaciones de los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Artículo 4°. Ámbito de aplicación.*

*Artículo 5°. Titulares de derechos*

*Artículo 6°. Principios.*

*Artículo 7°. Derechos del Recién Nacido.*

*Artículo 9°. Derechos de los padres.*

### **CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL ESTADO, EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DEL PERSONAL ASISTENCIAL Y DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA.**

*Artículo 10. Obligaciones del Estado.*

*Artículo 11. Obligaciones de las Entidades e Instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Artículo 12. Atención Prioritaria.*

*Artículo 13. Obligaciones de la Sociedad Civil organizada.*

### **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES**

*Artículo 14. Asistencia Especial.*

*Artículo 15. Promoción de Parto Natural.*

*Artículo 16. Labores o trabajos riesgosos para la salud materna.*

*Artículo 17. Permisos Especiales.*

*Artículo 18. Ajuste institucional.*

*Artículo 19. Atención materna y neonatal esencial continúa.*

*Artículo 20. Trabajadores de la salud comunitarios.*

*Artículo 21. Sanciones.*

### **CAPÍTULO IV. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.**

*Artículo 22. Vigencia*

## 4. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el objeto del presente Proyecto, la justificación del mismo se desarrollará de la siguiente forma: 4.1. Marco normativo internacional de protección de los derechos de los menores y madres; 4.2. Régimen constitucional de protección a los menores y madres; 4.3. Régimen legal de protección a los menores y madres; y 4.4. La situación de morbilidad materna e infantil en Colombia.

### **4.1. Marco normativo internacional de protección de los derechos de los menores y madres**

En el ordenamiento jurídico internacional varios instrumentos jurídicos imponen a los estados la protección de la madre gestante y los menores en etapa gestacional, al respecto:

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 25 establece el derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado que le asegure su bienestar.

- **El Convenio C-183 “Sobre la protección de la maternidad”, de la Organización Internacional del Trabajo**, establece una serie de recomendaciones dirigidas a los estados para la protección de las madres integrantes de la fuerza laboral, y de los menores en etapa gestacional y recién nacidos

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)**, y **la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**, establecen disposiciones relativas a su protección.

- **Declaratoria de Plataforma de Acción de Beijing (1995)**, y **la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975)**, en las que se establecen

principios de protección para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres.

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural (1966)**, en el cual se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se determinan medidas para el disfrute del derecho a la salud con énfasis en la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, se establecen indicadores para definir grupos de riesgo prioritario (niños), y se enuncia principios de salud pública, enfatizados en la salud ocupacional y la prevención de enfermedades.

- **La Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (1948)**, en cuyo artículo 12 se establece el derecho de toda persona a que se preserve su salud a través de medidas sanitarias, de alimentación, de vestido, vivienda y asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**, en su artículo 26, establece como los Estados Partes deben adoptar providencias (internas y de cooperación internacional) especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

#### 4.2. Régimen constitucional de protección a los menores y madres gestantes

Múltiples artículos de la Constitución Política de 1991 establecen la protección de los menores y de las madres gestantes, así:

- Artículo 11 se establece que el derecho a la vida es inviolable.

- Artículo 43 se consagra la igualdad entre hombres y mujeres, y se dispone que *“La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, en el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”*.

- Artículo 44 se dispone la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños respecto de los demás derechos.

En adición a las disposiciones citadas se encuentran múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se ha plasmado el deber a cargo del estado de garantizar la protección de las madres gestantes, lactantes, del *nasciturus* y del recién nacido, al respecto pueden consultarse: C-133 de 1994, T-233 de 1998, C-355 de 2006, C-327 de 2016, SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018.

#### 4.3. Régimen legal de protección a los menores y madres

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se establece en múltiples normas la protección de los menores de edad en etapa gestacional y de las madres gestantes:

- **Código Civil (1887)**, en cuyo artículo 91 se consagra expresamente que la ley protege la vida del que está por nacer y que los jueces a petición de cualquiera persona, o de oficio, adoptará las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

- **Código de la Infancia y la Adolescencia (2006)**, se establece en el artículo 41 que es obligación del Estado: (I) Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar; y (II) Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

- **Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”**, establece en el artículo 11 que las mujeres embarazadas, los niños y las niñas son sujetos de especial protección a cargo del Estado.

- **Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo artículo 166 se establece que el Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del posparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia, y para los menores de un año cubrirá la educación, información y fomento de la salud, el fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, incluidos los medicamentos esenciales; y la rehabilitación cuando hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la ley.

- **Mediantes las leyes 755 de 2002, 1468 de 2011, y 1822 de 2017**, se establecieron disposiciones relativas a la licencia de maternidad.

- **Ley 823 de 2003, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”**, establece un subsidio alimentario para la mujer que estando en embarazo se encuentre en situación de desempleo o desamparo.

- **Ley 1823 de 2017, “por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades**

*públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”.*

- **Decreto 1397 de 1992**, “*por el cual se promueve la lactancia materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna*”.

- **Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020**, el cual busca dar respuesta a las necesidades de las mujeres que desean continuar con la lactancia materna luego de retomar con sus actividades laborales. De este modo se busca cumplir una de las metas de dicho plan: incrementar a dos meses más la práctica de la lactancia materna exclusiva.

#### **4.4. La situación de mortalidad materna e infantil en Colombia**

En Colombia se presenta una grave situación de mortalidad y morbilidad de madres gestantes, niños por nacer y niños recién nacidos, al respecto, las cifras demuestran la siguiente realidad.

- **Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2017**. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia<sup>1</sup>.

- La mortalidad materna ha tendido al descenso a través del tiempo. Así, entre 2000 y 2008 se redujo en 44,3 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, con una razón que pasó de 104,9 a 60,7 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos. El cambio porcentual anual estimado de la razón (APC, por sus siglas en inglés) fue de -5,8, siendo esta reducción estadísticamente significativa con un nivel de confianza del 95%. Entre 2008 y 2011, el indicador osciló entre 60,7 y 71,6 marcando un incremento no significativo con un APC de 4,5. Posteriormente entre 2011 y 2016 se produjeron 17,7 muertes menos por cada 100.000 nacidos vivos, aunque esta reducción no fue estadísticamente significativa<sup>2</sup>.

- Durante 2016 la mortalidad materna presentó una razón de 51,15 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, para 2017 se proyectó una razón de 40 muertes por cada 100.000 nacidos vivos<sup>3</sup>.

- Existen grandes disparidades de acuerdo con la tasa de mortalidad entre mujeres con ingresos altos y bajos, entre la población rural y la urbana y según su pertenencia étnica. El quintil que agrupa los departamentos más pobres del país (Chocó, Vichada, La Guajira, Córdoba, Guainía, Vaupés, Putumayo) experimenta una razón de mortalidad 3,02 veces más alta que el quintil de

los departamentos con menor Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) (Antioquia, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Valle del Cauca, Bogotá D. C. y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina). Así mismo, el 60% de la mortalidad materna se concentra en el 50% de la población más pobre multidimensionalmente y alcanza un índice de concentración de -017, es decir, que es una desigualdad a favor de los más favorecidos o mejor acomodados socioeconómicamente. El patrón de desigualdad es similar al hacer el análisis con el índice de NBI o el porcentaje de analfabetismo como estratificadores<sup>4</sup>.

- La mortalidad neonatal es componente de la mortalidad infantil; en Colombia aporta el 62% de las muertes ocurridas antes del año de vida. Entre 2005 y 2016 de 8.192.352 nacidos vivos se produjeron 67.406 muertes neonatales, para un promedio anual de 5.574 muertes; el número de muertes osciló entre 4.542 y 7.103. Durante el periodo, las tasas de mortalidad neonatal disminuyeron en 2,85 muertes por cada 1.000 nacidos vivos, lo cual es equivalente a una reducción del 29%; su tendencia fue similar para ambos sexos. Durante 2016 la mortalidad neonatal representó una tasa de 7,06 muertes por cada 1.000 nacidos vivos.

- **Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015**. Ministerio de Salud y Protección Social & Asociación Probienestar de la Familia Colombiana (Profamilia)<sup>5</sup>.

- Durante 2015 la tasa de mortalidad perinatal fue de 13 muertes por cada 1.000 nacidos vivos, la tasa de mortalidad neonatal fue de 9 muertes por cada 1000 nacidos vivos, la tasa de mortalidad post neonatal (probabilidades de morir entre el segundo mes de vida y antes del primer año de vida) fue de 5 muertes por cada 1000 nacidos vivos, y la tasa de mortalidad infantil (probabilidades de morir durante el primer año de vida) fue de 14 muertes por cada 1.000 nacidos vivos.

Las cifras expuestas evidencian la problemática que afrontan las madres en etapa gestacional, los que están por nacer y los recién nacidos en cuanto a las probabilidades de fallecimiento durante el embarazo o en los primeros meses de vida del recién nacido.

Las cifras expuestas deben ser contrastadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible impulsados por la ONU (ODS) como la continuación de los anteriores Objetivos de Desarrollo del Milenio. En Colombia los ODS y la estrategia para su

<sup>1</sup> Ministerio de Salud y Protección Social: Dirección de Epidemiología y Demografía. *Análisis de Situación de Salud (ASIS) Colombia, 2017*. Bogotá: 2018. Consultado 2 de diciembre de 2018. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/asis-nacional-2017.pdf>

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 114.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 115.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Ministerio de Salud y Protección Social & Asociación Probienestar de la Familia Colombiana (Profamilia). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomo I: Componente Demográfico*. Bogotá: 2016. Consultado 2 de diciembre de 2018. Recuperado de: <http://profamilia.org.co/docs/ENDS%20%20TOMO%20I.pdf>.

implementación fueron adoptados mediante el Documento CONPES 3918, en el cual se fijó como meta nacional para el año 2018 la reducción de la tasa de mortalidad materna a una razón de 51,0 muertes por cada 100,000 nacidos vivos<sup>6</sup>, frente a lo cual existe optimismo al tener en cuenta que de acuerdo al ASIS de 2017, la proyección a 2017 era 40 muertes por cada 100,000 nacidos vivos.

La meta adoptada en los Objetivos del Desarrollo Sostenible para el año 2030 es reducir la tasa de mortalidad a una razón de 32 muertes por cada 100,00 nacidos vivos<sup>7</sup>, y con miras a la superación de esa meta deben ser adoptadas las acciones necesarias para superar con creces dicha meta.

Las causas asociadas a la morbilidad materna y perinatal, se asocian a complicaciones que se durante el embarazo y el parto o después de ellos, en su mayoría son prevenibles o tratables desde antes de la gestación pero en el transcurso de ella se agravan por falta de tratamiento o asistencia médica, las principales complicaciones, causantes de las muertes maternas, son<sup>8</sup>:

- Hemorragias graves (en su mayoría tras el parto).
- Infecciones (generalmente tras el parto).
- Hipertensión gestacional (preeclampsia y eclampsia).
- Complicaciones en el parto.
- Abortos peligrosos.

El Estado colombiano tiene el deber de adoptar las medidas pertinentes para reducir la morbilidad materna y perinatal, las cuales se deben encaminar en la atención pregestacional, la atención prenatal oportuna y el control posterior al parto, como acciones que permiten identificar factores de riesgo en las mujeres, en el feto y en el recién nacido, las cuales reducen la ocurrencia de complicaciones durante y después del embarazo, como garantes del proceso de la vida desde su comienzo.

La ley 1122 de 2007, mediante la cual se hicieron modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre las cuales se incluyó el establecimiento de un Plan Nacional de Salud Pública con metas e indicadores que permitan el seguimiento, el actual Plan Decenal

de Salud Pública PDSP 2012-2021, es producto del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

En el PDSP 2012-2021 se estableció en la “Dimensión Derechos y sexualidad” un componente de “Prevención y atención integral en Salud Sexual y Reproductiva desde un enfoque de derechos”, que supone la adopción de “Acciones coordinadas intersectoriales para garantizar el nivel más alto de la salud sexual y reproductiva a través de la prevención y atención integral, humanizada y de calidad desde los enfoques de derechos, género y diferencial”, dentro de las cuales se destaca la estrategia de “Fortalecimiento de sistemas de información y gestión del conocimiento para la promoción de la salud materna y perinatal”.

Esta propuesta legislativa es un desarrollo de los postulados establecidos en las normas actuales, políticas y planes que viene promoviendo el Estado en todas sus ramas, siendo claros en que, bajo el principio de coordinación y concurrencia cada uno aporte para reducir la inequidad y la morbilidad materna y perinatal, lo que nos lleva a determinar que iniciativas como esta son medidas apropiadas para que bajo un enfoque de derechos humanos garanticemos una vivencia plena de los mismos.

## 6. CONCEPTOS DEL GOBIERNO

El Ministerio del Trabajo emitió concepto al presente proyecto de ley, el cual fue publicado en el *Gaceta del Congreso* número 864 de 2018, emitiendo una serie de recomendaciones y ajustes a incluir dentro del texto del articulado, específicamente, en lo concerniente a la inclusión de los permisos para chequeos prenatales dentro de los reglamentos internos de trabajo y en cuanto a la asignación de labores a las trabajadoras embarazadas que no afecten su condición.

El Ministerio de Educación Nacional emitió concepto al presente proyecto de ley, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 763 de 2018, solicitando la eliminación del artículo 3° del texto radicado, en atención a que en la normativa vigente (artículo 14 de la Ley 115 de 1994) se ha dispuesto que la educación sexual hace parte del componente de enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y esta ha sido efectivamente apoyada por el Ministerio mediante la implementación de El Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía y La Estrategia Nacional de Prevención de Embarazo.

## 6. IMPACTO FISCAL.

La aplicación del articulado aquí propuesto no genera ordenación del gasto ni otorga beneficios tributarios, por tanto, su aprobación no generará impacto fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la ley 819 de 2003.

## 7. MODIFICACIONES AL ARTICULADO RADICADO.

Se proponen las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley radicado:

<sup>6</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia. Documento CONPES 3918: Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia. Bogotá: 2018. Consultado 2 de diciembre de 2018. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3918.pdf>. P. 33

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> SAY. L, ET AL. *Global Causes of Maternal Death: A WHO Systematic Analysis* En: *Lancet Global Health*. 2014;2(6): e323-e333. Consultado el 2 de diciembre de 2018. Recuperado de: [https://www.thelancet.com/journals/langlo/article/PIIS2214-109X\(14\)70227-X/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/langlo/article/PIIS2214-109X(14)70227-X/fulltext).

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2018 SENADO</b>  <i>por medio del cual se establecen medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 de 2018</b>  <i>por medio del cual se establecen medidas para garantizar la protección de la maternidad y un parto digno.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones	Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto salvaguardar los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, garantizando así una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos. Mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, parto, posparto y perinatal, que permitan reducir la morbilidad materna y perinatal.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal.</p>
TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Día Nacional.</i> Declárese el 25 de marzo como el “Día Nacional de la mujer embarazada, del niño y la niña por nacer”, el cual será celebrado por el Gobierno nacional con actividades especiales a nivel nacional, municipal, distrital y local, dándosele amplia difusión en los medios de comunicación del país.</p>	ELIMINADO
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Obligaciones de los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y el Ministerio de Salud y Protección Social, entre quienes también se cuentan las entidades e instituciones de salud, integración social y educación de los distritos especiales y Distrito Capital, les corresponde las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Incluir en el calendario académico una actividad curricular adicional, y de periodicidad semestral, tanto para todos los niveles a partir de tercero de primaria, y todas las modalidades de formación en básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, donde se capacite sobre la prevención del embarazo no deseado y se incluyan los riesgos y las consecuencias físicas y psicológicas de la práctica del aborto, tanto para la mujer como para el gestante. Que además se sensibilice e incluya en la capacitación el derecho fundamental constitucional a la vida del niño o niña que está por nacer, así como el derecho de la mujer embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer además la exposición de motivos y el articulado de este proyecto de ley.</p> <p>2. Realizar campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil de los niveles de primaria, secundaria, técnica y universitaria tengan conocimiento acerca de los derechos constitucionales de las niñas y niños no nacidos, sobre la especial protección que merecen debido a su vulnerabilidad. De tal manera que se oriente hacia el embarazo responsable, tanto por el padre como por la madre, y que haya respeto hacia la sexualidad, asumida también en la preparación para afrontar con responsabilidad la concepción, y que exista conciencia que una vez concebido el niño adquiere también el derecho a la vida, sin que ello contraviene las causales de aborto establecidas por la Corte, siempre que se respeten la libre decisión de la mujer y el consentimiento informado.</p> <p>3. Implementar adicionalmente dentro de las campañas, la importancia de la solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano gestado en el vientre materno.</p>	ELIMINADO

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplican en lo pertinente, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y al Ministerio de Educación, las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.</p>
<p><b>Artículo 5°. Titulares de derechos.</b> Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos: la mujer embarazada, el gestante, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera, que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.</p>	<p><b>Artículo 3°. Titulares de derechos.</b> Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia. <del>sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.</del></p>
<p><b>Artículo 6°. De los principios.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reproducción humana, como derecho humano fundamental y de condición para la sostenibilidad de la vida, debe ser protegido integralmente por el Estado.</li> <li>2. La humanización del embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana.</li> <li>3. La libertad procreativa es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente los hijos que desea tener y el intervalo de sus nacimientos.</li> <li>4. Respeto y reconocimiento de la gestante y su familia, acorde con la valoración psicoafectiva y cultural, que incluye la forma de producir el alumbramiento, de conformidad con las diferencias culturales, identidades y especificidades.</li> <li>5. La gestación como proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas cuando la madre o el padre la requieran.</li> <li>6. Información integral y pertinente para que la gestante y su familia puedan recibir información completa sobre el proceso del embarazo, previo al mismo, durante y posterior al parto, que incluya, los posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.</li> <li>7. Serán corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante, el Estado, la sociedad y la familia, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, ESE), o las entidades que cumplan estas funciones, los sectores económicos, comunidades científicas, académicas, e industrias de medicamentos.</li> <li>8. Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido, o a su familia, se considerará violatoria de los Derechos Humanos.</li> <li>9. Las políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido serán tratados de manera integral.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°. De los principios.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. La reproducción humana, como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado;</del></li> <li>2. La protección del embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana;</li> <li><del>3. La procreación es un derecho del ser humano, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre sus nacimientos.</del></li> <li>4. El respeto y reconocimiento de la gestante <del>y su familia</del>, acorde con la valoración psicoafectiva y cultural, que incluye la forma de producir el alumbramiento, de conformidad con las diferencias culturales, identidades y especificidades.</li> <li>5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas.</li> <li>6. La información integral y pertinente para que la gestante <del>y su familia</del> puedan recibir información completa sobre el proceso del embarazo, previo al mismo, durante y posterior al parto, que incluya, los posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.</li> <li>7. La corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, ESES) o las entidades que cumplan esta función, los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos respecto de la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada. <del>y la familia gestante.</del></li> <li>8. La proscripción de cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los derechos humanos.</li> <li>9. Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.</li> </ol>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 7°. Derechos de la mujer embarazada.</b> Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A la información, el consentimiento informado, y la constancia en la historia clínica de las decisiones que tome la madre sobre lo conveniente. Decisiones basadas en la información pertinente y completa a la madre, sobre los procedimientos médicos a aplicar, las alternativas médicas de atención del parto, las diferentes posiciones a adoptar en el trabajo de parto, los riesgos maternos y perinatales derivados del embarazo, sobre lo que es más conveniente, y sobre posibles complicaciones de cualquier procedimiento, además del pronóstico del proceso de parto, todo lo relacionado con la atención del recién nacido;</p> <p>b) Después del parto, tendrá derecho a recibir información clara sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica, de tal manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad, y las indicaciones y contraindicaciones de cada uno de los métodos de planificación, para que se garantice que, al salir de la entidad hospitalaria, haya aceptado iniciar un método de anticoncepción de manera voluntaria y responsable. En el caso que la madre sea adolescente, se le brindará además información sobre el embarazo no deseado, y se le dará la ayuda psicosocial, a fin de fortalecer sus vínculos familiares;</p> <p>c) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad, y teniendo acceso a copia de su historia clínica cuando la solicite;</p> <p>d) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso de parto y a elegir métodos farmacológicos alternativos para el manejo del dolor;</p> <p>e) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;</p> <p>f) A recibir asistencia psicosocial, ayuda y acompañamiento cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;</p> <p>g) A estar acompañada, sea por su cónyuge, compañero permanente, o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y posparto. Siempre y cuando la gestante lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico, y el acompañante cumpla los reglamentos de la Institución;</p> <p>h) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de la Protección Social, la OMS, o la comunidad científica;</p> <p>i) A que, a partir de la semana 32 de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, generando el reconocimiento de la Institución y la adaptación de la madre. Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliar por profesional de la salud, o experto comunitario;</p>	<p><b>Artículo 5°. Derechos de la mujer embarazada.</b> Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. A ser informada y a determinarse informadamente sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido.</b></li> <li><b>2. A ser tratada con respeto de acuerdo con el derecho a la intimidad y confidencialidad.</b></li> <li><b>3. A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con su estado de salud, costumbres, valores y creencias.</b></li> <li><b>4. A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada psicológicamente durante el embarazo.</b></li> <li><b>5. A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución.</b></li> <li><b>6. A no ser tratada mediante prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la OMS o la comunidad científica.</b></li> <li><b>7. A recibir orientación e información por parte del personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio.</b></li> <li><b>8. A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal.</b></li> <li><b>9. A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar acordes a su condición clínica.</b></li> <li><b>10. A que a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y la adaptación de la institución.</b></li> <li><b>11. Garantizarse la asistencia domiciliar por profesional de la salud o experto comunitario, donde no haya condiciones para la atención del parto institucional.</b></li> <li><b>12. Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos.</b></li> <li><b>13. A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar se proceda a realizar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad materno-fetal priorizando la vida de la madre.</b></li> </ol>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>j) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo en los grados de complejidad que su estado requiera;</p> <p>k) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra Institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento, a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos;</p> <p>l) En caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar se proceda a realizar las valoraciones y procedimientos especializados con un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de salud materno-fetal, en las empresas prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, y con ello proteger y dar prelación a su salud;</p> <p>m) A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), hospitales públicos, privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios de diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral y la salud materno-fetal, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por instituciones prestadoras de servicios;</p> <p>n) A que los servicios de atención prenatal que no correspondan al riesgo normal sean realizados desde el comienzo, durante y el final del embarazo por médicos especialistas en obstetricia. Las empresas prestadoras de salud, hospitales y demás instituciones de salud deberán autorizar totalmente la realización de exámenes y ayudas diagnósticas necesarias para garantizar una atención segura del parto y disminuir la morbilidad materno-fetal, donde la salud y bienestar de la madre y el hijo prevalezcan sobre el gasto médico predeterminado por las instituciones;</p> <p>o) A que si durante el embarazo o trabajo de parto se confirma cualquier fetocardia, y si evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad materna fetal;</p> <p>p) A recibir, según el caso, y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente, aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido;</p> <p>q) A tener subsidio alimentario cuando esté desempleada, o en estado de vulnerabilidad manifiesta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para garantizar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, los entes territoriales y las aseguradoras, según la capacidad operativa y el talento humano existente, permitirán la valoración y atención por lo menos una vez en control prenatal con Ginecólogo.</p>	<p><b>14. A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal, en las empresas prestadoras de servicios públicas o privadas.</b></p> <p><b>15. A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite.</b></p> <p><del>16. A tener subsidio alimentario cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta.</del></p> <p><b>17. A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), los hospitales públicos y privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal.</b></p> <p><b>18. Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado, los métodos de planificación familiar.</b></p> <p><b>19. A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida del que está por nacer y de la madre.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Para garantizar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo, en el posparto y al recién nacido, los entes territoriales y las aseguradoras según la capacidad operativa y el talento humano existente permitirán la valoración y atención por lo menos una vez en el control prenatal por parte de un médico especializado en ginecología.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 8°. Derechos del recién nacido.</b> Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <p>a) Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad;</p> <p>b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en con sideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por las instituciones prestadoras de servicios;</p> <p>c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;</p> <p>d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, y el de la madre. Garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;</p> <p>e) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, pondrán en marcha instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitado en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas del país. A fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.</p>	<p><b>Artículo 6°. De los derechos del recién nacido.</b> Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <p>1. Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad.;</p> <p><b>2. A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales.</b></p> <p>3. A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar.</p> <p><b>4. A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, de acuerdo con sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad.</b></p> <p>5. A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas de registro civil.</p>
<p><b>Artículo 9°. Derechos de los padres.</b> Tanto el padre como la madre del recién nacido tendrán derecho a recibir y participar de los talleres prenatales, o psicoprofilácticos, a fin de que conozcan y sean informados y concientizados, de sus derechos, responsabilidades, obligaciones, y de todo lo requerido para la preparación de los meses subsiguientes de embarazo, el parto y el periodo perinatal, en cumplimiento de su rol.</p> <p>Además, en el caso donde el pronóstico del recién nacido requiera una atención especial de su salud, tendrán derecho a:</p> <p>a) Recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo, o hija, incluyendo posible diagnóstico y tratamiento;</p> <p>b) Dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo, o hija requiera exámenes, procedimientos o intervenciones que impliquen diagnóstico y/o tratamiento terapéutico;</p> <p>c) Recibir asesoramiento integral, acorde al nivel educativo de los padres, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación, o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad.</p>	<p><b>Artículo 7°. De los derechos de los padres. Los padres del recién nacido que requieran de una atención especial en salud, tienen los siguientes derechos:</b></p> <p>1. A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo, o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento.</p> <p>2. A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo, o hija requiera exámenes, o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico y/o tratamiento terapéutico.</p> <p>3. A recibir asesoramiento integral, acorde con su nivel educativo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido. <del>y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la Nación.</del></p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la sociedad civil organizada	Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la sociedad civil organizada
<p><b>Artículo 10. Obligaciones del Estado.</b> El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materno-fetal y del recién nacido, de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Garantizar el acceso prioritario a los servicios en salud, atención integral, oportuna, eficaz y con calidad a las mujeres en estado de embarazo, en parto o puerperio. Con mayor prelación, en caso de alto riesgo, de adolescentes, de mujeres en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH\Sida, en situación de pobreza extrema y/o afectadas por cualquier forma de violencia.</li> <li>Promover la participación de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbimortalidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción.</li> <li>Incentivar la investigación científica y la producción tecnológica, a favor del mejoramiento en la calidad de la atención a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante la gestación y el parto.</li> <li>Facilitar a las mujeres embarazadas, mecanismos de tramitación de quejas o denuncias por violaciones a los derechos y beneficios otorgados por la presente ley, y posteriores, contra las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que no les brinden un tratamiento humano, de calidad, de forma segura, oportuna y eficaz. Para lo cual podrán acudir a las Comisarías de Familia, Centros de Atención a la Comunidad, Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital, o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, o las Personerías Municipales, o quienes hagan sus veces.</li> <li>Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de estabilidad laboral, ingresos dignos, y trabajos decentes. En caso de desempleo, situación de pobreza extrema, o en situación de desplazamiento forzado interno, otorgará subsidio alimentario durante el embarazo, y/o durante el primer año o período de lactancia.</li> <li>El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.</li> <li>Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.</li> </ol>	<p><b>Artículo 8°. De las obligaciones del Estado. El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud de las madres, del que está por nacer y del recién nacido, de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Garantizar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH\SIDA, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.</li> <li><b>Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio. sin ningún tipo de discriminación.</b></li> <li>Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbimortalidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción;</li> <li>Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto;</li> <li>Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, contra las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) de atención en salud, que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a las Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales;</li> <li><del>Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto, estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.</del></li> <li>El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los objetivos del milenio.</li> </ol>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Parágrafo.</b> El Estado deberá expedir los decretos reglamentarios necesarios para:</p> <p>Establecer por medio de las Sociedades Científicas correspondientes, manuales donde se instruya al personal sanitario del nivel I de atención en salud y califique el Alto Riesgo Obstétrico o Perinatal para su detección temprana, y su remisión al nivel superior apropiado para su manejo adecuado y oportuno.</p> <p>Prevenir el embarazo y el aborto en la adolescencia, la promoción de la maternidad y paternidad responsable, el conocimiento de los métodos de planificación familiar, que conlleve a una vida reproductiva sana para todos.</p>	<p>8. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.</p>
<p><b>Artículo 11. Obligaciones de las Entidades e Instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de su personal médico y asistencial que las componen.</b> Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios de salud deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Capacitar a los profesionales de la salud y al personal asistencial, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, a fin de que ese cuidado se haga con respeto a los derechos de la mujer y del gestante, o recién nacido, de forma tal que acompañe el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.</li> <li>2. Propender por la autocrítica y la autorregulación continua, a fin de mejorar prestación de servicios de atención de salud materna, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares.</li> <li>3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecoobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada, o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad de su incorporación.</li> <li>4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbimortalidad materna y perinatal. Y rendir informe anual al Ministerio de Salud y Protección Social de dichas acciones.</li> <li>5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), tanto públicas como privadas, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>6. Brindar un ambiente propicio y suministrar la información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, a fin de que puedan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.</li> <li>7. Garantizar disponibilidad y atención mensual para el control y seguimiento al embarazo por parte de profesionales idóneos. Y en caso de embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados hasta el tiempo que sea requerido.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9°. Obligaciones de las Entidades e Instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de su personal médico y asistencial que las componen.</b> Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios de salud deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.</li> <li>2. Propender por el mejoramiento continuo de los servicios de atención de salud gestacional y neonatal, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por los usuarios y sus familiares.</li> <li>3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecoobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su adopción.</li> <li>4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, con el fin de disminuir los índices de morbimortalidad materna y perinatal.</li> <li>5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), tanto públicas como privadas, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de la Protección Social.</li> <li>6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, que les permitan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.</li> <li>7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.</li> </ol>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 12. Atención prioritaria.</b> Cuando una mujer se encuentre en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo, o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios que sean necesarios en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo, o la salud y la vida del recién nacido deberá continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico, o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si se determina por parte del médico que no existe urgencia vital ni riesgo inminente para la vida o la salud de la mujer en embarazo, parto, puerperio o del recién nacido, la usuaria debe ser adecuadamente orientada y remitida al servicio que su estado o el del hijo recién nacido requiera, con la celeridad que el riesgo exija según las normas técnicas vigentes.</p>	<p><b>Artículo 10. Atención prioritaria.</b> Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios que sean necesarios en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si se determina por parte del médico que no existe urgencia vital ni riesgo inminente para la vida o la salud de la mujer en embarazo, parto, puerperio o del recién nacido, la usuaria debe ser adecuadamente orientada y remitida al servicio que su estado o el del hijo recién nacido requiera, con la celeridad que el riesgo exija según las normas técnicas vigentes.</p>
<p><b>Artículo 13. Obligaciones de la sociedad civil organizada.</b> En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley, con el fin de direccionar a la mujer gestante en caso de que lo requiera.</li> <li>2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.</li> <li>3. Denunciar acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo, del que está en gestación o del recién nacido.</li> <li>4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.</li> <li>5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que coadyuven a la información en pro del ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.</li> <li>6. Participar en la creación de políticas públicas que promuevan la maternidad y la paternidad responsable.</li> <li>7. Participar en el seguimiento a los comités de prevención y vigilancia de la morbilidad materna a nivel territorial.</li> </ol>	<p><b>Artículo 11. Obligaciones de la sociedad civil organizada.</b> En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas, tiene el deber de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer las disposiciones legales que protegen los derechos de las madres.</li> <li>2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.</li> <li>3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo y del recién nacido.</li> <li>4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.</li> <li>5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.</li> <li>6. Participar en la creación de políticas públicas <del>con enfoque de género</del> que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse.; <del>para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías.</del></li> <li>7. Participar en el seguimiento de a los comités de prevención y vigilancia de la morbilidad materna a nivel territorial.</li> </ol>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p><b>Disposiciones especiales</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Disposiciones especiales</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 14. Asistencia especial.</b> El Estado diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/Sida, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, adultas mayores, mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema, y aquellas madres que hayan dado a luz niños con bajo, prematuros o con necesidades especiales.</p>	<p><b>Artículo 12. Asistencia especial.</b> El Estado diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/SIDA, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.</p>
<p><b>Artículo 15. Promoción del parto natural.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, y el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutócico vía vaginal, y la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal y la lactancia, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.</p>	ELIMINADO
<p><b>Artículo 16. Labores o trabajos riesgosos para la salud materna.</b> Los empleadores deberán adoptar medidas para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad materno-fetal, del que está en gestación o del recién nacido.</p> <p>Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud y la Protección Social considerará como requisito <i>sine qua non</i> para su aprobación.</p>	ELIMINADO
<p><b>Artículo 17. Permisos especiales.</b> Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, para que asistan a los controles, exámenes y tratamientos médicos prenatales necesarios para su buena salud y la de su hijo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del Ministerio de Trabajo.</p>	ELIMINADO
<p><b>Artículo 18. Ajuste Institucional.</b> Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de Salud y la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS), y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS), en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.</p>	<p><b>Artículo 13. Ajuste institucional.</b> Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 19. Atención materna y neonatal esencial continua, del hogar al hospital.</b> El Gobierno nacional implementará una política pública nacional que permita a las mujeres embarazadas y sus familias recibir la atención integral promovida por agentes comunitarios para la atención pre y posnatal, con el fin de promover en los hogares condiciones de bienestar y mitigar los riesgos de mortalidad posnatal.</p> <p>Los programas de atención materna y neonatal esencial continua del hogar al hospital, se implementarán para alcanzar esencialmente los siguientes objetivos:</p> <p>a) Fortalecer conocimientos y destrezas para la difusión de las intervenciones maternas y neonatales en cada nivel;</p> <p>b) Permitir que los aseguradores y prestadores de servicios de salud puedan reconocer de forma temprana los signos de peligro en la madre, el que está en gestación y el recién nacido, y se efectúelas remisiones de atención oportunas hacia el nivel de atención adecuado;</p> <p>c) Fortalecer la demanda de servicios de salud de la comunidad y de las familias para asegurar el acceso oportuno y eficaz a los servicios de salud;</p> <p>d) Tomar acción positiva para promover capacitaciones en los hogares y promover normas sociales y comportamientos individuales que contribuyan a obtener mejores resultados para las mujeres, el que está en gestación y el recién nacido. Además, de procurar desalentar las prácticas perjudiciales en el entorno social que afecten la supervivencia del recién nacido, el que está en gestación y la madre.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p><b>Artículo 20. Trabajadores de salud comunitarios.</b> Los agentes comunitarios que hayan sido capacitados por los prestadores de servicio de salud bajo la reglamentación que para esto expida el Ministerio de Salud y la Protección Social, se denominarán trabajadores de la salud comunitarios y darán apoyo y seguimiento a través de intervenciones de salud pública colectiva de forma extramural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Serán reconocidos como trabajadores de salud comunitarios, las parteras tradicionales y otros con experiencia que reciban la capacitación para trabajar con las familias, en conserjería pre y posparto, preparación para el parto y sus complicaciones, parto limpio y seguro, atención del posparto y del recién nacido.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los prestadores de servicios de salud deberán capacitar a los trabajadores de salud comunitarios para que brinden una eficaz atención preventiva y de emergencia a las madres y recién nacidos, como también deberán ser capacitados para identificar y tratar adecuadamente a los recién nacidos enfermos y brindar primeros auxilios en caso de emergencias obstétricas, y efectuar referencia oportuna al próximo nivel de atención cuando surjan complicaciones que demandan un mayor nivel de atención entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de la Protección Social reglamentará los contenidos y procedimientos que serán impartidos a los trabajadores de la salud comunitarios.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p><b>Vigencias y derogatorias</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p><b>Vigencias y derogatorias</b></p>
<p><b>Artículo 22. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas en la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar el siguiente texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 50 de 2018 Senado.

Atentamente,



H.S. LAURA FORTICH SANCHEZ  
COORDINADOR PONENTE



H.S. AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
PONENTE

## 9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se establecen medidas para garantizar la protección de la maternidad y un parto digno.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.

Artículo 3°. *Titulares de derechos.* Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia.

Artículo 4°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. La protección del embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana;

2. El respeto y reconocimiento de la gestante, acorde con la valoración psicoactiva y cultural, que incluye la forma de producir el alumbramiento, de conformidad con las diferencias culturales, identidades y especificidades.

3. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas.

4. La información integral y pertinente para que la gestante pueda recibir información completa sobre el proceso del embarazo, previo al mismo, durante y posterior al parto, que incluya, los posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.

5. La corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, ESES) o las entidades que cumplan esta función, los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos respecto de la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada.

6. La proscripción de cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los derechos humanos.

7. Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.

Artículo 5°. *Derechos de la mujer embarazada.* Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:

1. A ser informada y a determinarse informadamente sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido.

2. A ser tratada con respeto de acuerdo con el derecho a la intimidad y confidencialidad.

3. A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con su estado de salud, costumbres, valores y creencias.

4. A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada psicológicamente durante el embarazo.

5. A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite,

no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución.

6. A no ser tratada mediante prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la OMS o la comunidad científica.

7. A recibir orientación e información por parte del personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio.

8. A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal.

9. A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar acordes a su condición clínica.

10. A que, a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y la adaptación de la institución.

11. Garantizarse la asistencia domiciliar por profesional de la salud o experto comunitario, donde no haya condiciones para la atención del parto institucional.

12. Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos.

13. A que, en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar se proceda a realizar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad materno-fetal priorizando la vida de la madre.

14. A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal, en las empresas prestadoras de servicios públicas o privadas.

15. A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite.

16. A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), los hospitales públicos y privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal.

17. Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su

estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado, los métodos de planificación familiar.

18. A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida del que está por nacer y de la madre.

Parágrafo. Para garantizar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo, en el posparto y al recién nacido, los entes territoriales y las aseguradoras según la capacidad operativa y el talento humano existente permitirán la valoración y atención por lo menos una vez en el control prenatal por parte de un médico especializado en ginecología.

Artículo 6°. De los derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:

1. Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad;

2. A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales;

3. A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar.

4. A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, de acuerdo con sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;

5. A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.

Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas de registro civil.

Artículo 7°. *De los derechos de los padres.* Los padres del recién nacido que requiera de una atención especial en salud, tienen los siguientes derechos:

1. A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;

2. A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;

3. A recibir asesoramiento integral, acorde con su nivel educativo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo primero del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido.

## CAPÍTULO II

### **Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la sociedad civil organizada**

Artículo 8°. *De las obligaciones del Estado.* El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud de las madres y del recién nacido, de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:

1. Garantizar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH/SIDA, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.

2. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio.

3. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbi-mortalidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción;

4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto;

5. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, contra las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) de atención en salud, que no les brinden un tratamiento de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo

cual podrán acudir a las Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales;

6. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbi-mortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los objetivos del milenio.

7. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

Artículo 9°. *Obligaciones de las Entidades e Instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de su personal médico y asistencial que las componen.* Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios de salud deberán:

1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.

2. Propender por el mejoramiento continuo de los servicios de atención de salud gestacional y neonatal, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por los usuarios y sus familiares.

3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecoobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su adopción.

4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, con el fin de disminuir los índices de morbi-mortalidad materna y perinatal.

5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), tanto públicas como privadas, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién

nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de la Protección Social.

6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, que les permitan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.

7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.

Artículo 10. *Atención prioritaria.* Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios que sean necesarios en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.

Parágrafo 1°. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.

Parágrafo 2°. Si se determina por parte del médico que no existe urgencia vital ni riesgo inminente para la vida o la salud de la mujer en embarazo, parto, puerperio o del recién nacido, la usuaria debe ser adecuadamente orientada y remitida al servicio que su estado o el del hijo recién nacido requiera, con la celeridad que el riesgo exija según las normas técnicas vigentes.

Artículo 11. *Obligaciones de la sociedad civil organizada.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas, tiene el deber de:

1. Conocer las disposiciones legales que protegen los derechos de las madres.

2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.

3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo y del recién nacido.

4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables

que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.

6. Participar en la creación de políticas públicas que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse.

7. Participar en el seguimiento de los comités de prevención y vigilancia de la morbi-mortalidad materna a nivel territorial.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones especiales

Artículo 12. *Asistencia especial.* El Estado diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/SIDA, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.

Artículo 13. *Ajuste institucional.* Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.

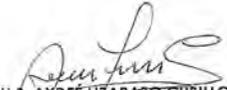
### CAPÍTULO IV

#### Vigencias y derogatorias

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
H.S. LAURA FORTICH SANCHEZ  
COORDINADOR PONENTE

  
H.S. AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
PONENTE

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza en la *Gaceta del Congreso* de la República, el siguiente Informe de

Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Título del Proyecto de ley número 50 de 2018 Senado,** “*por medio del cual se establecen medidas para garantizar la maternidad y paternidad reponsable y se dictan otras disposiciones*”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 159 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018

PAHM-108-2018

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto ley número 159 de 2017 Senado,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

#### I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa del honorable Senador León Rigoberto Barón Neira, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 1° de noviembre de 2017 (Legislatura 2017-2018).

En sesión del doce (12) de diciembre de 2017, según consta en Acta número 15 de esa misma fecha, publicada en *Gaceta del Congreso* número 423 de 2018, la Comisión Segunda Permanente Constitucional del Senado de la República, con ponencia de la honorable Senadora Thania Vega de Plazas, aprobó el citado proyecto.

Por disposición de la Mesa Directiva de dicha célula legislativa, la Senadora Vega de Plazas fue designada ponente para segundo debate, siendo radicada ponencia positiva para este efecto el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), publicada en *Gaceta del Congreso* número 202 de 2018.

Mediante oficio número CSE-CS-0530-2018, calendarado 29 de noviembre de 2018, el Secretario General de esta Comisión me comunicó que la Mesa Directiva *reassignó* la ponencia para segundo debate, en consideración a que la Congresista original cesó en funciones al término de la legislatura 2014-2018.

Revisado el texto definitivo aprobado por la Comisión, así como la ponencia radicada y publicada para segundo debate, se hace menester hacer algunos ajustes de forma, como se indica en el pliego de modificaciones, pero sin alterar su contenido sustancial.

#### II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 159 de 2017, Senado tiene por finalidad rendir honor y exaltar, mediante un reconocimiento legal, al Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, en consideración de su valor como patrimonio cultural e inmaterial de la nación.

El proyecto consta de seis (6) artículos, incluida su vigencia, en los que se declara a la mencionada expresión cultural y artística, como parte del patrimonio inmaterial de la nación, se le reconoce a la “*Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa*” como sus gestores y promotores, se eleva a rango legal el compromiso del Ministerio de Cultura con su financiamiento y se autoriza al Gobierno nacional para el rediseño y construcción de la cancha acústica Valentín García.

#### III. Justificación del proyecto de ley

La identidad de las sociedades se forja gracias a un proceso dinámico, complejo y prolongado en el tiempo, que gravita en torno a un cúmulo de vivencias colectivas específicas, que evidencian rasgos distintivos del grupo y en las que se refleja la idiosincrasia de los sujetos que la integran, así como el sentido y propósitos comunes que trascienden generaciones. A este acumulado, abstracto, de experiencias colectivas suele denominársele “*Patrimonio inmaterial*”, dada su vocación de ser transmitidas de generación en generación.

Cuando se analiza el concepto de patrimonio se lo asocia a la idea de una herencia colectiva, a la

vez que se piensa su gestión como la posibilidad de “devolver el patrimonio, que es algo que viene del pasado, a la sociedad del presente para que esta pueda legarlo a la sociedad del futuro” (Ballart Hernández y Juan i Treserras, 2010: 7).

*Al vincularse con la capacidad de reflexión histórica, la transmisión se constituye en elemento esencial en el contenido del patrimonio, de allí que se postule que los objetos culturales –a los que se considera como portadores de la memoria colectiva– reciben y transmiten la herencia cultural de una generación a otra, y de este modo contribuyen a definir lo que determinada comunidad “es”, su identidad en un sentido esencialista<sup>1</sup>.*

La Convención para la Salvaguarda de Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en la Conferencia General de la Unesco (2003), ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, define como “patrimonio cultural inmaterial” (artículo 2°):

*...los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*

Este mismo instrumento internacional menciona como ámbitos en los que particularmente se manifiesta dicho patrimonio: (i) *Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;* (ii) *Artes del espectáculo;* (iii) *Usos sociales, rituales y actos festivos;* (iv) *Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;* (v) *Técnicas artesanales tradicionales.*

En consideración a su importancia como factor identificador y cohesionador de las sociedades, los ordenamientos jurídicos nacionales –fundamentados en compromisos internacionales–<sup>2</sup>

reconocen el deber de los Estados de llevar a cabo acciones multidimensionales tendientes a identificar, inventariar, conservar y patrocinar diversas expresiones o manifestaciones culturales de diversa índole que reflejan sus rasgos característicos y los de los individuos que las integran.

La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

*Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en*

b) *Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2° identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.*

Artículo 13. Otras medidas de salvaguardia.

*Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:*

- a) *Adoptar una política general encaminada a realizar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;*
- b) *Designar o crear uno o varios organismos competentes para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio;*
- c) *Fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;*
- d) *Adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:*
  - i) *Favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión”.*
  - ii) *Garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos dicho patrimonio;*
  - iii) *Crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.*

<sup>1</sup> Colombato, Lucía Carolina. *Avances, frenos y retos de la consolidación del derecho humano al(los) patrimonio(s) cultural(es) desde La Pampa (1994-2013)*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional de La Pampa, Argentina. Pág. 24.

<sup>2</sup> La citada Convención Unesco (2003) relaciona las acciones que le corresponden a los Estados Parte adelantar con el propósito de preservar su patrimonio cultural inmaterial:

“Artículo 11. Funciones de los estados partes incumbe a cada estado parte.

a) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio:*

*sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.*

*Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

Este marco dispositivo fundamental sirve de base para la regulación legal, entre la que se destaca la Ley 357 de 1997, y ha sido objeto de abundantes pronunciamientos jurisprudenciales de naturaleza constitucional, contribuyendo a esclarecer el contenido y alcance de los conceptos y, asimismo, del sentido de las obligaciones del Estado y sus autoridades. Fundamentalmente, a los efectos que interesan traer a colación como fundamento de este proyecto de ley, se tiene las sentencias de la Corte Constitucional: C-120 del 2008 (Expediente LAT-290/ Magistrado ponente Mauricio González Cuervo)<sup>3</sup>, C-224 de 2016 (Expediente D- 11015 / Magistrados ponentes Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio)<sup>4</sup>, C-567 de 2016 (Expediente D-11345 / Magistrada ponente María Victoria Calle Correa)<sup>5</sup> y C-111 de 2017 (Expediente D-11485 / Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez)<sup>6</sup>.

En la Sentencia C-120, la Corte determinó el alcance de las tareas de salvaguarda que le

corresponden al Estado colombiano, en atención a los compromisos internacionales que se asumirían con la ratificación de la Convención Unesco de 2003. La providencia deja claro el amplio espectro de estas obligaciones:

*Los compromisos del Estado colombiano en el plano nacional para la protección de su patrimonio cultural inmaterial (Parte III -artículos 11-15), compaginan sin dificultad con los artículos 7º, 71 y 72 de la Constitución en materia de protección de la diversidad étnica y cultural y de investigación y fomento de las manifestaciones culturales del país. En ese sentido, la elaboración de inventarios, la generación de políticas, la creación de organismos de salvaguarda del patrimonio, la adopción y promoción de estudios e investigaciones, la realización de foros y de otros espacios destinados al cumplimiento de la finalidad esencial del tratado y la creación de instituciones de documentación, son todas tareas que contribuyen a la realización de los fines señalados. Además, el énfasis de la Convención en los procesos educativos y de fortalecimiento de competencias y en la participación de las comunidades, grupos e individuos, en especial de los jóvenes, para asociarlos activamente a la protección del patrimonio cultural (artículo 14-15) tiene una importancia especial en el marco del derecho a la educación (Artículos 69 y 70 C.P.) y de los principios constitucionales que orientan la acción del Estado hacia el logro de una sociedad más incluyente y participativa. El conocimiento y divulgación de ese patrimonio constituye sin duda una forma de aprender a respetar y aceptar la diferencia, de evitar las exclusiones y los fundamentalismos, y un referente para las futuras generaciones en el proceso constante de recreación simbólica de la realidad, el desarrollo de las identidades a partir de criterios diferentes y la realización del ser humano en la cultura, a través de nuevas y particulares expresiones.*

En la Sentencia C-224, aunada a la definición de “cultura” que se formula, la Corte explica la relación del marco regulatorio antes mencionado con el artículo 2º constitucional, alusivo al deber de protección de la honra y bienes de los habitantes del territorio que recae sobre el Estado. Esta relación conceptual no es de menor importancia, en la medida en que destaca el valor de la cultura en el desenvolvimiento y la vida de la sociedad colombiana y lo asocia con los bienes de que cada uno de los individuos es titular (patrimonio común).

En relación con este patrimonio colectivo, la Corte hace una oportuna referencia a la tendencia proteccionista que ha marcado la evolución del desarrollo regulatorio nacional e internacional, con base en lo cual puede afirmarse que el mismo constituye objeto de especial protección.

Esta misma sentencia precisa los límites de la competencia del Congreso de la República para

<sup>3</sup> Revisión de constitucionalidad de la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en la Conferencia General de la Unesco, en su reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de 2003, y de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de aquella.

<sup>4</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la Ley 891 de 2004, “por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º de la Ley 993 de 2005, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”.

autorizar el gasto por medio de proyectos como el presente, según se explica más adelante.

La cultura, definida en términos generales como “*el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”<sup>77</sup>, encuentra profundo raigambre en el ordenamiento constitucional colombiano.

En este sentido, el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “*facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”; el artículo 7° “*reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”; el artículo 44 define la cultura como un “*derecho fundamental*” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “*la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad*”; el artículo 71 señala el deber de “*fomento a las ciencias y, en general, a la cultura*”; el artículo 72 reconoce que “*el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales*”, entre otras disposiciones.

(...)

En estos términos, la Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo este como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que “*constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones*”<sup>8</sup>. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “*de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural*”.

3. Con este derrotero la protección al patrimonio cultural de la nación es consecuencia

<sup>7</sup> Cfr. Preámbulo de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco, el 2 de noviembre de 2001. Este documento reconoce que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, y que esa diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad. También recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. Una definición similar fue acuñada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Véase Corte Constitucional, Sentencia C-882 de 2011.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.

directa de la cultura, fundamento para la construcción y consolidación de la nacionalidad colombiana.

4. No obstante, la conceptualización acerca de qué es y qué comprende el patrimonio cultural ha sido objeto de permanente ajuste tanto en el plano internacional como en el orden interno, siempre con el propósito de ampliar y fortalecer su órbita de protección.

En el ámbito internacional, por ejemplo, la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, adoptada por la Unesco en 1954, hizo por primera vez una descripción de los bienes objeto de especial protección en el contexto del enfrentamiento armado. Dispuso cuáles serían considerados como culturales teniendo como base su relevancia para cada pueblo, ya fueren muebles o inmuebles, con independencia de su origen (...)

Posteriormente, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Unesco en 1972<sup>9</sup>, tomó como criterio relevante la importancia de los bienes “*desde la historia, el arte o la ciencia*”, al igual que su “*valor universal excepcional*”: (...)

Para extender la protección de aquellos objetos más allá del reflejo de un momento histórico o arquitectónico en una determinada era, el Convenio introdujo conceptos como el de “*patrimonio natural*” y su proyección desde el punto de vista “*estético o científico*”: (...)

Con la adhesión a dicho instrumento el Estado colombiano reconoció una obligación preferente para identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Además, se obligó a adoptar medidas políticas, jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras para la protección del respectivo Patrimonio Nacional.

Con posterioridad, la Convención para la salvaguardia del “*patrimonio cultural inmaterial*”, aprobada por la Unesco en el año 2003, adoptó un instrumento multilateral con el propósito de ampliar el ámbito de protección e incluir dentro de la noción de patrimonio cultural aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidas e interiorizadas con sentimiento de identidad por las comunidades, transmitidas por generaciones y que afianzan su diversidad y creatividad. Todo ello, siempre y cuando sean compatibles con los instrumentos de derechos humanos, con el respeto entre comunidades y con la noción de desarrollo sostenible (medio ambiente). (...)

(...)

5. En el orden interno, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad

<sup>9</sup> Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional.

Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, y a la Convención para la Salvaguardia del “*Patrimonio Cultural Inmaterial*” de 2003, antes referidas, el Congreso aprobó la Ley 397 de 1997, que se conoce como la “*Ley General De Cultura*”.

En esta última reguló lo concerniente al patrimonio cultural de la nación y su sistema general de protección y salvaguarda. Con la modificación introducida recientemente por la Ley 1185 de 2008 se extendió la noción de patrimonio cultural para incluir también las “*manifestaciones inmateriales*” y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana. La regulación actual señala lo siguiente:

“*Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*” (Resaltado fuera de texto).

Este listado es meramente enunciativo por cuanto el criterio inmanente que define el alcance del patrimonio cultural es el relativo a la “*expresión de la nacionalidad colombiana*”. Ya se trate de bienes materiales o inmateriales, de productos o representaciones –que pueden tener las más diversas formas–, lo cierto es que “*todo lo que nos identifica como colombianos hace parte del patrimonio cultural y está cobijado por el mandato del artículo 8° constitucional*”.

(...)

De esta manera, el régimen legal establece una distinción entre (i) bienes que hacen parte del “*patrimonio cultural de la Nación*” y (ii) bienes que han sido declarados por el Ministerio de Cultura como “*de interés cultural*”, los cuales son destinatarios del régimen especial de protección previsto en la Ley 397 de 1997 y sus normas reglamentarias. Al respecto, la Corte ha explicado que, “*además de la Ley 397 de 1997, existe un conjunto de leyes y tratados internacionales que consagran otras formas de protección a la integridad del patrimonio cultural*

*de la Nación, por lo que no puede concluirse que la inaplicación de la ley de la cultura para los bienes no declarados de interés cultural, implica descuido o abandono de los deberes de protección del patrimonio cultural de la Nación y fomento del acceso a la cultura, que los artículos 7°, 8°, 70 y 72 de la Constitución imponen al Estado*”.

Por su parte, en la Sentencia C-111, el Tribunal constitucional colombiano insistió en el deber especial de salvaguarda que pesa sobre el Estado y sus autoridades, cuyo espectro comprende tareas de *protección, difusión y financiación* del patrimonio cultural inmaterial.

6.3.2. *Dentro de las distintas expresiones de cultura, el Texto Superior le otorga especial importancia al patrimonio cultural de la Nación, al reconocer explícitamente que se encuentra bajo la protección del Estado (C. P. artículo 72). No obstante, ninguna disposición de la Carta brinda una noción o concepto sobre dicho patrimonio, circunstancia que se suple por vía del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, en el que se estipula que el patrimonio cultural de la Nación corresponde a “todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como, la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.*

(...)

6.3.3. *Como se manifestó con anterioridad, el artículo 72 de la Constitución le impone al Estado el compromiso de proteger el patrimonio cultural de la Nación, lo que incluye, entre otras, la labor de adoptar medidas que permitan su promoción, fomento y difusión, conforme se deriva de lo consagrado en los artículos 7°, 8° y 70 de la Carta Política. En armonía con lo expuesto, la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 establece que los Estados Partes adquieren el deber jurídico de resguardar este patrimonio, a través de políticas que permitan su “identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión (...) y revitalización”. En particular, se dispone como obligación la de “(...) adoptar medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas”, para “favorecer (...) la transmisión de este patrimonio en los (...) espacios destinados a su manifestación y expresión”, así como para*

“garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo [sus] usos consuetudinarios (...)”.

6.3.4. *En conclusión, es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.*

Finalmente, huelga precisar que, en Colombia se ha adoptado un completo protocolo para el reconocimiento de expresiones culturales como parte del patrimonio nacional, asegurando un mayor rigor en su selección y evaluación. Dicho reconocimiento se formaliza con la inclusión en la *Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCI)* (Decreto 2941 de 2009); para lo cual toda manifestación o expresión cultural deberá cumplir, esencialmente, con el siguiente proceso:

(i) Postulación, por parte de entidades estatales o grupos sociales, colectividades, comunidades o personas naturales o jurídicas, y/o de la entidad encargada de la LRPCI, previo el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 8° y 11 del citado decreto;

(ii) Recibir concepto favorable del Consejo de Patrimonio Cultural, en cuyo caso esta autoridad solicitará al postulante la elaboración y presentación del Plan Especial de Salvaguarda (PES) (que debe orientarse a la promoción, consolidación, sostenibilidad y difusión de la correspondiente manifestación);

(iii) Expedición del acto administrativo que así lo declara, en el que se explicitan los criterios de valoración cumplidos (pertinencia, representatividad, relevancia, naturaleza e identidad colectiva, vigencia, equidad y responsabilidad) y el mapa de fortalezas, riesgos y amenazas relativos a la manifestación cultural reconocida.

Suficiente con lo dicho para entrar a considerar la justificación particular de reconocer y declarar

como patrimonio cultural inmaterial del Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa (CNBMP), como lo pretende este proyecto de ley.

Conforme lo precisa la exposición de motivos que acompaña el proyecto, el CNBMP constituye un acontecimiento artístico, festivo y lúdico gestado en 1973, inicialmente concebido como un concurso de bandas boyacenses, siendo así el encuentro bandístico más antiguo del país.

En 1979, por iniciativa de un grupo de familias llevaron a cabo las gestiones que dieron con la creación de la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, Corbandas. El esfuerzo de la comunidad boyacense ha llevado esta manifestación artística y cultural a un lugar de preeminencia con gran impacto local, departamental y nacional, de manera que, en la actualidad, el Concurso convoca entre 28 y 34 bandas de alrededor de 13 departamentos, entre los que se destacan territorios como Arauca, Guainía y San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El autor, en la exposición de motivos, detalla el proceso de formación y crecimiento que ha experimentado el Concurso, y su contribución al fortalecimiento de la identidad cultural de la región, y del país, además de servir de incentivo para el crecimiento del movimiento bandístico nacional, que ha involucrado la creación de escuelas de formación artística en la ciudad de Paipa y otras localidades del departamento.

Dada su importancia artística y su valor cultural, mediante Resolución número 3047 del 2 de octubre de 2013, del Ministerio de Cultura, el Concurso fue incluido en la LRPCI del ámbito nacional y se aprueba su PES, en los términos de la Ley 357 de 1997. De lo contemplado en dicha Resolución, es menester destacar algunas de las fortalezas advertidas en el estudio previo a este reconocimiento, que dan cuenta de su importancia social, cultural y artística, así como de su consolidación organizativa:

1. Consolidación plena del esquema de concierto.

2. Los compositores y arreglistas crean obras exclusivamente para participar en el CNBMP (Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa). La competitividad ha impulsado la creatividad en las obras presentadas, y ha facilitado la manifestación del talento de muchos compositores y arreglistas.

3. Se ha incentivado el reconocimiento de compositores colombianos de alto nivel, en homenajes a su nombre y obra.

4. El prestigio del CNBMP atrae la atención de los mejores directores del país.

5. Procesos avanzados de formación a nivel técnico. El concurso ha incentivado la elevación del nivel técnico, haciendo que las presentaciones cada vez sean más elaboradas.

6. Por medio de las bandas, niños y jóvenes han tenido nuevas oportunidades de generar proyectos de vida alrededor de la música.

7. Los músicos de bandas se convierten en gestores importantes a la hora de movilizar el interés institucional por apoyar la creación y el sostenimiento de la manifestación.

8. Por su antigüedad, el CNBMP se enmarca en las tradiciones del pueblo paipano y la región boyacense.

9. El Concurso es reconocido por la comunidad bandística como el evento más importante de bandas en el ámbito nacional.

10. Amplio margen de categorías para la participación en todas las especialidades.

11. El Concurso contribuye a la vitalidad del movimiento bandístico colombiano.

12. El Concurso estimula la interpretación de una variedad de repertorios de distintos aires y ritmos.

13. Las escuelas de formación locales se mantienen a la vanguardia de las corrientes mundiales y son emuladas en programas de música de otros departamentos.

14. La Red de Bandas de Paipa está fuertemente consolidada y ha sido modelo para crear otras redes del país.

15. La comunidad se interesa en que sus hijos se vinculen a procesos de formación musical en las escuelas.

16. Los colegios y escuelas públicas y privadas de áreas rurales y urbanas se esfuerzan por desarrollar programas de formación musical para sus estudiantes.

17. El archivo documental de partituras del Concurso es uno de los más completos compendios de música para bandas del país.

Para la autoridad signataria de la mencionada resolución, el CNBMP se reconoce como una manifestación artística que satisface los criterios de pertinencia, representatividad, relevancia, vigencia y equidad necesarios para ser considerada como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación; según consta en el artículo 4° de dicho acto administrativo:

*“Pertinencia: el ENBMP es una manifestación que puede reconocerse como un acto festivo de carácter periódico, con reglas definidas, generador de identidad y de sentido de pertenencia tanto en el ámbito regional como en el movimiento bandístico colombiano. De igual manera, esta manifestación puede entenderse como un espacio de construcción y recreación inscrito en el marco de las artes populares.*

*Representatividad: El ENBMP es un referente cultural en el ámbito musical reconocido como el más importante en el ámbito nacional, por músicos instrumentalistas, compositores, arreglistas y directores de orquesta, y se considera como el*

*evento musical que convoca y reúne el mayor número de bandas del país.*

**Relevancia, naturaleza e identidad colectiva:** *El ENBMP es una manifestación de naturaleza colectiva, cuyo legado se transmite y se recrea de generación en generación, y da lugar a un proceso vigente de reconocimiento colectivo que favorece la valoración y apropiación de esta tradición tanto por los habitantes locales como por las personas vinculadas directa e indirectamente con el movimiento bandístico colombiano.*

**Vigencia:** *con cuatro décadas de ininterrumpida organización, el ENBMP es una manifestación cultural actual de reconocida importancia en el ámbito nacional, que anualmente congrega a miles de personas alrededor de la música para bandas, y que atrae una multitudinaria asistencia de visitantes de todo el país.*

**Equidad:** *el ENBMP y sus actividades de eliminatoria se realizan principalmente en dos escenarios al aire libre, a los que accede todo el público que desea disfrutar las interpretaciones de las bandas. Las eliminatorias que se llevan a cabo en auditorios cerrados tienen costos accesibles. Las actividades fuera de concurso, como el desfile de apertura, el evento de la noche de luces y la verbena, tienen lugar por las calles y espacios públicos más significativos del municipio. En esos espacios comunitarios tiene lugar el encuentro de saberes y el intercambio de experiencias que hacen de la manifestación un momento de expresión del patrimonio inmaterial que se vive en Paipa alrededor de la música de bandas”.*

No obstante la competencia del Congreso de la República para seleccionar y declarar autónomamente cuáles manifestaciones culturales hacen parte del patrimonio inmaterial de la nación (Corte Constitucional, Sentencias C-1192/2005, C-224/2016 y C-111/2017), la inclusión en la LRPCI, además de constituir un merecido reconocimiento al CNBMP que garantiza su sostenibilidad y continuidad, asegura el rigor debido para que el mismo sea merecedor del reconocimiento legal que se pretende con el proyecto de marra, como una expresión oficial de apoyo y exaltación pública, perenne, a su origen comunal y a su importancia como parte de la riqueza cultural del país.

#### IV. Viabilidad constitucional

##### Competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales

Afirmado lo anterior, corresponde ahora determinar la viabilidad constitucional de aprobar el presente proyecto de ley, particularmente en lo que refiere a la competencia del Congreso de la República para el efecto y el alcance de la autorización al Gobierno nacional para efectuar inversiones en obras públicas.

En cuanto a la competencia del Congreso, claramente lo ha afirmado la Corte Constitucional que, no obstante la ausencia de disposición alguna que le otorgue expresamente facultades para el efecto, dicha Corporación tiene plenas atribuciones para seleccionar y declarar, en forma autónoma, cualquier expresión cultural como parte del patrimonio inmaterial de la nación. Ello supone, desde luego, que no obstante cumplirse en el presente caso, no se hace necesaria la previa inclusión en la LRPCI o procedimiento adicional.

En Sentencia C-1192 de 2005, la Corte afirmó:

*“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado”.*

Entre tanto, en Sentencia C-111 de 2017, el mismo Tribunal clarificó, además, que el Congreso de la República cuenta con amplia libertad configurativa para determinar las medidas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, incluso disponiendo medidas de tipo presupuestal:

6.4.1. Como se mencionó con anterioridad, el Estado colombiano tiene el deber jurídico de promover el acceso a la cultura, así como el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la nación. Con tal fin, el artículo 72 de la Carta consagra que “[e]l patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, lo que exige de este último el compromiso dirigido a difundir, fomentar y salvaguardar las expresiones que lo integran (C.P. artículo 70).

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006, al sostener que:

“[A] pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los

grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

De esta forma, para la Corte es claro que el hecho de que el Constituyente hubiere señalado protección del Estado para el patrimonio cultural de la Nación no significa que el legislador estuviese impedido para delimitar su concepto o para diseñar diferentes formas de protección para los bienes y valores que lo integran”.

(...)

6.4.3. Por último, cabe señalar que cuando la medida de protección suponga la posibilidad de financiar una manifestación cultural con recursos del Presupuesto General de la Nación, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que, por virtud de la autonomía que la Constitución le otorga al Gobierno nacional en su manejo, no cabe que se impongan órdenes que agreguen determinadas partidas, pues el margen de actuación del Congreso se limita a autorizar la existencia de un título, a través del cual ese componente de gasto se pueda incluir en el futuro, a partir del examen de priorización que se haga en cada ejercicio fiscal. No obstante, como ya se dijo, esa financiación adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por tratarse de comunidades que tradicionalmente se encuentran desprotegidas económicamente, aunado al hecho de que su cultura es un componente esencial de su identidad. En tal sentido, no sobra recordar que el artículo 13 del Texto Superior le ordena al Estado adoptar las medidas que sean necesarias en favor de los grupos marginados, incluyendo aquellas que les permitan participar plenamente en la vida cultural de la Nación.

En tal sentido, no cabe duda de que el Congreso de la República está autorizado constitucionalmente para dar curso y aprobar iniciativas de esta naturaleza, por lo que resulta procedente desde el punto de vista jurídico continuar con su trámite, de conformidad con lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para la realización de las dos obras públicas indicadas en el mismo documento, encuentra la suscrita ponente que la disposición se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas

una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

Finalmente, a propósito de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del proyecto de ley ha de anotarse que el ordenamiento jurídico colombiano posibilita el financiamiento público de este tipo de manifestaciones culturales y al Congreso para autorizarlas, por lo que ningún impedimento de índole constitucional la haría improcedente<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-224/2016: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que (i) cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Ahora bien, (ii) teniendo en cuenta que la ley que autoriza el gasto se constituye en título presupuestal para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto del ente territorial al cual esté dirigido la orden, es lógico pensar que dicho título debe responder a un fin constitucional. En este sentido, el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, mas no de obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual para el cumplimiento de lo dispuesto en una ley que declara una manifestación cultural como de patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Sin embargo, cuando la asignación de partidas presupuestales va dirigida a salvaguardar una manifestación cultural con contenido religioso, es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

Asimismo, en sentencia C-567/2016:

“10. El artículo 4° de la Ley 891 de 2004, demandado en esta oportunidad, establece que las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán quedan “autorizadas para asignar partidas

En lo que respecta a la justificación y necesidad de explicitar las obras en la concha acústica *Valentín García*, debe destacarse que en la Resolución número 3047 de 2013, en relación con la evaluación de la “infraestructura” del CNBMP, se advierte:

*Fortalezas:*

- La ciudad de Paipa cuenta con escenarios aptos para la realización del CNBMP y para el encuentro de la comunidad con las bandas en espacios distintos a los auditorios.

- Paipa dispone de suficiente y adecuada infraestructura hotelera y de servicios de alimentación para recibir miles de visitantes durante los días del CNBMP.

- Corbandas cuenta con una oficina permanente para el desarrollo de sus actividades, al igual que con un espacio adecuado para el archivo y las reuniones de la Junta.

*Riesgos:*

- No existe un plan de mantenimiento y actualización técnica de los escenarios que prevea las demandas de un concurso que cuenta con mayor afluencia de público en cada versión.

*Amenazas:*

- Los dos escenarios (Concha Acústica y auditorio de la Secretaría de Cultura) en donde se llevan a cabo las presentaciones más concurridas podrían ser insuficientes para atender las necesidades futuras del CNBMP.

Estas anotaciones explican la alusión explícita del destino de las inversiones autorizadas.

## V. Impacto fiscal

Como bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VI. Pliego de modificaciones

Con el fin de mejorar el texto aprobado en primer debate, me permito proponer las siguientes modificaciones para ser aprobadas por la honorable Plenaria:

---

*presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley”. La disposición también prevé que el Gobierno nacional puede impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas la obtención de recursos adicionales con el mismo objeto. Finalmente precisa que las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación “deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión”.*

(...)

14. *La Sala está entonces ante la necesidad de resolver, en primer lugar, (a) si el legislador puede autorizar la financiación pública de manifestaciones culturales que tienen un vínculo causal, circunstancial y simbólico objetivo con una religión. En caso afirmativo, (b) debe precisar bajo cuáles límites y parámetros puede hacerlo. Una vez definido lo cual, debe decidir (c) si en este caso el Congreso transgredió esos límites, y obró conforme a esos parámetros”.*

<p><b>Texto aprobado en primer debate</b></p>	<p><b>Texto propuesto para segundo debate en plenaria de Senado</b></p>
<p>TÍTULO</p> <p><i>por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación “el Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Igual</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Declárese patrimonio de interés cultural Inmaterial de la Nación El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Declárese patrimonio de interés cultural Inmaterial de la Nación El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa Departamento de Boyacá <del>y se dictan otras disposiciones.</del></p>
<p><b>Artículo 2°. Declaratoria.</b> Declárese a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “Corbandas” como gestores y promotores de la celebración del concurso Nacional de Bandas en el municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.</p>	<p><b>Artículo 2°. Declaratoria Reconocimiento.</b> <del>Declárese</del> <u>Reconózcase</u> a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “Corbandas”; como gestores y promotores de la celebración del concurso Nacional de Bandas en el municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.</p>
<p><b>Artículo 3°. Reconocimiento.</b> Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena del El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, Los estímulos señalados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p>	<p><b>Artículo 3° Estímulos Reconocimiento.</b></p> <p>Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena de El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, <del>los los estímulos señalados conforme a lo establecido</del> en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p>
<p><b>Artículo 4°. Del Ministerio de Cultura.</b> La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los recursos apropiados por mandato de la presente Ley, no se contraponen con las apropiaciones dadas a través de los proyectos de concertación, conforme lo establecido en el Plan Especial de Salvaguarda (PES), dado según Resolución número 3047 de octubre 2 de 2013 del Ministerio de Cultura.</p>	<p>Igual</p>
<p><b>Artículo 5°. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, con el fin de que asigne dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, para el rediseño, construcción de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.</p>	<p>Igual</p>
<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p>	<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su <u>promulgación</u>, <del>aprobación, sanción y publicación.</del></p>

## I. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de música del municipio de Paipa”* y se dictan otras disposiciones.

De los Honrables Senadores,  
  
 PAOLA HOLGUÍN  
 Senadora de la República

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “el Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Declárese patrimonio de interés cultural inmaterial de la Nación **el Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.**

**Artículo 2°. Reconocimiento.** Reconózcase a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “**Corbandas**”, como gestores y promotores de la celebración del Concurso Nacional de Bandas en el municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.

**Artículo 3°. Estímulos.** Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena de El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

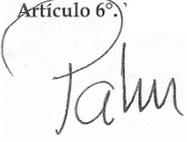
**Artículo 4°. Del Ministerio de Cultura.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

**Parágrafo.** Los recursos apropiados por mandato de la presente Ley no se contraponen con las apropiaciones dadas a través de los proyectos de concertación, conforme lo establecido en el Plan Especial de Salvaguarda (PES), dado según Resolución número 3047 de octubre 2 de 2013 del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional, con el fin de que asigne dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, para el

rediseño, construcción de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.

**Artículo 6°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

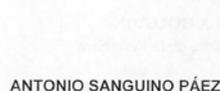
Artículo 6°  
  
 PAOLA HOLGUÍN  
 Senadora de la República

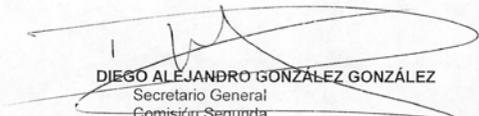
### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2018.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, al Proyecto de ley número 159 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa”* y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

  
 JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
 ANTONIO SANGUINO PÁEZ  
 Vicepresidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 Secretario General  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Declárese patrimonio de interés cultural inmaterial de la Nación **El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio del departamento de Boyacá** y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2°. Declaratoria.** Declárese a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “**Corbandas**” como gestores y promotores de la celebración del concurso Nacional de Bandas en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

Artículo 3°. *Reconocimiento.* Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena de El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, los estímulos señalados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. *Del Ministerio de Cultura.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

Parágrafo. Los recursos apropiados por mandato de la presente ley no se contraponen con las apropiaciones dadas a través de los proyectos de concertación, conforme lo establecido en el Plan Especial de Salvaguarda (PES), dado según Resolución número 3047 de octubre 2 de 2013 del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional, con el fin de que asigne

dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, para el rediseño, construcción de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 15 de esa fecha.



Acta No. 15  
Ivan Leonidas Name Vasquez  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

Diego Alejandro Gonzalez Gonzalez  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

## TEXTO DE COMISIÓN

### TEXTO DEFINITIVO

**DISCUTIDO Y APROBADO EN LA  
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN  
ORDINARIA DE FECHA MARTES  
ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO (2018), SEGÚN ACTA  
NÚMERO 24 DE LA LEGISLATURA 2017-  
2018**

**DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220  
DE 2018 SENADO, 001 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje  
Neonatal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión,

secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Tamizaje neonatal: el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil.

2. Tamizaje prenatal: estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. Tamizaje neonatal básico: incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.

4. Tamizaje ampliado: incluye las anteriores pruebas más las pruebas diagnóstico de enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la

betaoxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).

5. Ácidos nucleicos: son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

6. Error innato del metabolismo: es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

7. DBS: muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.

8. Genoma humano: es el ADN completo del ser humano, más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.

10. Genes: es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. Biobanco: sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. Prueba genética: método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. Material genético: sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. Vigilancia en salud pública: proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. Vigilancia y control sanitario: función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. *Derecho al Tamizaje Neonatal.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará, manera progresiva, obligatoria

y gratuita, la realización de un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual para todo recién nacido vivo dentro del territorio nacional.

El Gobierno Nacional a través de sus ministerios reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Programa de Tamizaje Neonatal.* Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, y sus entidades competentes, propenderá por la adecuación y habilitación de prestadores de servicios públicos que practiquen pruebas de tamizaje. Estos laboratorios podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o de hospitales públicos de segundo y tercer nivel.

Artículo 5°. *Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal.*

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el tamizaje neonatal.

2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.

3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.

4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.

5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.

6. Tomar decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.

Artículo 6°. *De los laboratorios de tamizaje neonatal.* Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), en el Registro Único de Laboratorios (RUL) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal. También podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o dependencias de hospitales de segundo y tercer nivel.

Artículo 7°. *Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.*

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal

2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal.

3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.

4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el periodo de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.

5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.

6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio de Salud, de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 8°. *Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.* La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

Artículo 9°. *Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de tamizaje neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.

2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del tamizaje neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del tamizaje neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de tamizaje neonatal.

Artículo 10. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública, para lo cual el plan de beneficios incluirá el tamizaje neonatal.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual, como mínimo, garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de Coordinador Nacional de la Red de Laboratorios de Tamizaje Neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

Artículo 11. *Vigilancia del Estado.* Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud, están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados, y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba, y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

Artículo 12. *Consentimiento informado.* El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido, la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

Parágrafo 1°. Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,



FABIÁN CASTILLO SUAREZ  
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C. En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 22, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al Proyecto de ley **número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia, presentado por el honorable Senador Ponente único: **Fabián Gerardo Castillo Suárez**, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 856 de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

**1. Votación de la proposición con la cual termina el informe de ponencia:**

*Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 01 de 2017 Cámara, publicada en la Gaceta del Congreso número 856 de 2018, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por once (11) votos a favor, sobre un total de once (11) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.*

*Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:*

*Blel Scaff Nadya Georgette  
Castilla Salazar Jesús Alberto  
Castillo Suárez Fabián Gerardo  
Fortich Sánchez Laura Ester  
Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
Lizarazo Cubillos Aydeé  
López Peña José Ritter  
Motoa Solarte Carlos Fernando  
Pulgar Daza Eduardo Enrique  
Uribe Vélez Álvaro  
Velasco Ocampo Gabriel Jaime*

*Los honorables Senadores Palchucan Chingal Manuel Bitervo y Polo Narváez José Aulo no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes once (11) de diciembre de 2018, según Acta número 24. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.*

*La honorable Senadora Simanca Herrera Victoria Sandino no votó porque no asistió a esta sesión, de fecha martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.*

**2. Proposiciones presentadas (aprobadas)**

*El honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar presentó dos (02) proposiciones: una frente al parágrafo del artículo 4° y otra frente al artículo 6°, así:*

**2.1. Proposición al artículo 4°**

*La proposición presentada frente al parágrafo del artículo 4° fue aprobada en bloque, como se describe más adelante, quedando aprobado el parágrafo con la modificación y el resto del artículo 4° tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 856 de 2018 Senado.*

**“Proposición**

**Senado de la República**

**Comisión Séptima**

*martes 11 de diciembre de 2018*

***Sobre el Proyecto de ley número 220 de 2018, “por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia”.***

**Modifíquese el párrafo del artículo 4°, como sigue:**

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, y sus entidades competentes, propenderá por la adecuación y habilitación de prestadores de servicios públicos que practiquen pruebas de tamizaje. Estos laboratorios podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o de hospitales públicos de segundo y tercer nivel.

**El artículo original**

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, y sus entidades competentes, propenderá por la adecuación y habilitación de prestadores de servicios públicos que practiquen pruebas de tamizaje.

Alberto Castilla Salazar.  
Senador de la República”.

**En consecuencia, el artículo 4° quedó aprobado de la siguiente manera:**

**“Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal.** Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, y sus entidades competentes, propenderá por la adecuación y habilitación de prestadores de servicios públicos que practiquen pruebas de tamizaje. Estos laboratorios podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o de hospitales públicos de segundo y tercer nivel”.

**2.2. Proposición al artículo 6°**

La proposición presentada frente al artículo 6° fue aprobada en bloque, igualmente con el resto del articulado como se describe más adelante, quedando aprobado tal como fue presentado en la proposición presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, cuyo texto es el siguiente:

**“Proposición**

**Senado de la República**

**Comisión Séptima**

Martes 11 de diciembre de 2018

**Sobre el Proyecto de ley número 220 de 2018, “por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia”.**

**Modifíquese el artículo 6°, como sigue:**

Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal. Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), en el Registro Único de Laboratorios (RUL) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal. También podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o dependencias de hospitales de segundo y tercer nivel.

**En artículo original**

Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal. Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), en el Registro Único de Laboratorios (RUL) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.

Alberto Castilla Salazar.  
Senador de la República”.

**En consecuencia, el artículo 6° quedó aprobado de la siguiente manera:**

**“Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal. Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), en el Registro Único de Laboratorios (RUL) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal. También podrán ser dependencias del Instituto Nacional de Salud y/o dependencias de hospitales de segundo y tercer nivel”.**

**3. Votación del articulado en bloque, incluyendo las proposiciones presentadas a los artículos 4° y 6°, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate**

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque y omisión de su lectura (solicitado por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza), incluyendo las proposiciones a los artículos 4° y 6°, arriba descritas, el título del Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 01 de 2017 Cámara, tal como fueron presentados en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 856 de 2018 y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, sobre un total de once (11) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Castillo Suárez Fabián Gerardo, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel,

Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Moota Solarte Carlos Fernando, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

Los honorables Senadores Palchucan Chingal Manuel Bitervo y Polo Narváz José Aulo no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 24. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

La honorable Senadora Simanca Herrera Victoria Sandino no votó porque no asistió a esta sesión, de fecha martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.

**4. El título del Proyecto de ley 220 de 2018 Senado, 01 de 2017 Cámara**

El título del proyecto de ley quedó aprobado de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia”.

**5. Designación de ponentes para segundo debate**

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 01 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta: número 24, de fecha martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Legislatura 2018-2019.

**6. Articulo Aprobado**

**Artículos proyecto original:** Trece (13)

**Artículos ponencia primer debate Senado:** Trece (13)

**Artículos aprobados (texto definitivo):** Trece (13)

Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia”.

**Iniciativa:** honorable Representante Margarita María Restrepo Arango.

**Radicado en Cámara:** 20-07-2017, **en Senado:** 20-04-2018, **en Comisión:** 23-04-2018

**Publicaciones - Gacetas**

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
<i>13 artículo</i> <i>588 de 2017</i>	<i>13 artículo</i> <i>681 de 2017</i>	<i>13 artículo</i> <i>946 de 2017</i>	<i>13 artículo</i> <i>946 de 2017</i>	<i>13 artículo</i> <i>160 de 2018</i>	<i>13 artículo</i> <i>386 de 2018</i> <i>13 artículo</i> <i>856.2018</i>			

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Radicado en Comisión	Agosto 08 de 2017
Ponentes primer debate Cámara	(10-08-2017) honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Cristóbal Rodríguez Hernández, José Élver Hernández Casas
Ponencia primer debate	Agosto 10 de 2017 <i>Gaceta del Congreso</i> número 681 de 2017
Aprobado en Comisión	miércoles 27 de septiembre de 2017 – Acta número 13
Ponentes segundo debate	(28-09-2017) honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Cristóbal Rodríguez Hernández, José Élver Hernández Casas.
Ponencia segundo debate	Octubre 17 de 2017 <i>Gaceta del Congreso</i> número 946 de 2017
Aprobado en segundo debate	miércoles 11 de abril de 2018 – Acta número 280
Conceptos	Ministerio de Hacienda Fecha: agosto 31 de 2017
	Bienestar Familiar Fecha: septiembre 4 de 2017
	Ministerio de Hacienda fecha: noviembre 1° de 2017

**ANUNCIOS**

*martes 12 de junio de 2018, según Acta número 46, martes 16 de octubre de 2018 según Acta número 14, martes 23 de octubre de 2018 según Acta número 15, miércoles 31 de octubre según Acta número 17, martes 06 de noviembre según Acta número 18, martes 13 de noviembre de 2018 según Acta número 20, miércoles 14 de noviembre de 2018 según Acta número 21, martes 20 de noviembre de 2018 según Acta número 22, miércoles 21 de noviembre según Acta número 23, miércoles 28 de noviembre según Acta número 01 Sesiones Conjuntas, miércoles 5 de diciembre de 2018 según Acta número 3 - Sesiones Conjuntas.*

**TRÁMITE EN SENADO**

**Junio 06.2018:** Radican Informe de Ponencia para Primer Debate.  
**Junio 07.2018:** Se manda publicar informe de ponencia para primer debate.  
**Agosto 23.2018:** Designación de ponente primer debate mediante oficio CSP-CS-0769-2018.  
**Septiembre 06.2018:** Radican prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate.  
**Septiembre 20.2018:** Radican Prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate.  
**Octubre 05.2018:** Radican solicitud de Prórroga para rendir ponencia para primer debate.  
**Octubre 16.2018:** Radican informe de ponencia para primer debate.  
**Octubre 17.2018:** Se manda a publicar ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1029-2018.  
**Diciembre 11.2018:** Se abre la discusión y se aprueba el informe de ponencia según Acta número 24. Se designa en estrado al mismo Ponente.  
**Pendiente rendir ponencia segundo debate**

**PONENTES PRIMER DEBATE**

<b>Honorables Senadores Ponentes (23-08-2018)</b>	<b>Asignado(a)</b>	<b>Partido</b>
<i>Fabián Gerardo Castillo Suárez</i>	<i>Ponente único</i>	<i>Cambio Radical</i>

**COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA**

**Fecha:** 04-07-2018 *Gaceta del Congreso número 521 de 2018*  
**Se manda publicar el día 11 de julio de 2018**

**PONENTES SEGUNDO DEBATE**

<b>Honorables Senadores Ponentes (11-12-2018)</b>	<b>Asignado(a)</b>	<b>Partido</b>
<i>Fabián Gerardo Castillo Suárez</i>	<i>Ponente Único</i>	<i>Cambio Radical</i>

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** del Texto Definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 24, en quince (15) folios, al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara*  
 JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  


## CONCEPTOS JURÍDICOS

### **CONCEPTO JURÍDICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.*

1-1010

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima del Senado

[henriquezpinedo@gmail.com](mailto:henriquezpinedo@gmail.com)

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 241B

Bogotá

**Asunto: Observaciones Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.**

Respetado Senador de la República:

He conocido el contenido del Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat, Ley de vivienda y Hábitat*, presentando por el doctor Jonathan Malagón González, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, pendiente para rendir ponencia para primer debate en Senado, y al revisar el **parágrafo del artículo 17. Promoción de la inversión privada para el acceso a la vivienda**, se involucran los recursos del FIC los cuales son administrados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

El Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC), creado por el artículo 60 del Decreto número 2375 de 1974, tiene como finalidad atender los programas y modos de formación profesional integral desarrollados por la entidad, que guarden relación con los diferentes oficios y ocupaciones de la industria de la construcción, y atender con cargo a él, el pago de los apoyos de sostenimiento que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en esos oficios.

El patrimonio del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC), está conformado por las contribuciones de los empleadores de la construcción el cual encuentra exonerado de contratar aprendices y que al 30 de noviembre 2018 es de 87.087 millones de pesos.

Con estos recursos se dota de infraestructura, medios didácticos, materiales de formación, dispositivos de seguridad industrial y diseños de programas de formación requeridos, donde los aprendices son ejecutores de los procesos constructivos acordes con su nivel de formación y se posibilita el desarrollo de las competencias necesarias para su desempeño laboral en el sector de la industria de la construcción.

Los apoyos de sostenimiento que se otorgan a los aprendices durante el tiempo que dure el respectivo programa de aprendizaje, equivale hasta el 60% de un salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.) durante las etapas lectiva y productiva, para sufragar entre otros: transporte, alimentación y útiles hasta la culminación de su programa de Formación profesional.

El presupuesto del Fondo de Industria de la Construcción para la vigencia 2018; es de \$155.242 millones y para la vigencia 2019 se tiene proyectado un valor de \$111.994 millones, con una disminución del 38,6% frente al presupuesto de la vigencia 2018, debido a que ya no se cuenta con la incorporación de excedentes financieros producto de dicho fondo.

En cuanto a la inversión en materiales de formación y pago de instructores a octubre de 2018, es de \$56.852 millones de pesos, lo cual ha permitido la Formación profesional de 74.448 en formación titulada y 274.260 en formación complementaria.

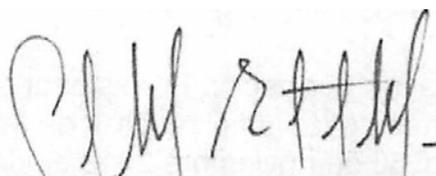
Por lo anterior y con preocupación advierto que los recursos que se quieren involucrar en el proyecto de ley en mención son el soporte para el desarrollo, revisión y actualización, de los programas de formación profesional relacionados con los oficios y ocupaciones de la Industria de la Construcción, lo cual generaría un recorte en el catálogo de programas de los respectivos oficios, más aun cuando actualmente los recursos del fondo de la Industria de la Construcción son insuficientes en relación con el número de aprendices que actualmente forma el SENA, y que para el año 2019 podrían afectar la entrega de apoyos de sostenimiento a 14.608 aprendices en su gran mayoría de estratos 1 y 2.

Por otra parte, no se comparte la creación de un consejo de dirección del Fondo conformado por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Trabajo, el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje y un representante de la Cámara Colombiana de la Construcción, pues actualmente se cuenta con el Consejo Directivo Nacional del SENA quien aprueba las políticas del contrato de aprendizaje como la distribución de los recursos del FIC.

Bajo esta óptica, incluir otros aspectos a ser financiados tales como investigaciones o estudios sectoriales para la innovación o iniciativas que busquen incrementar la productividad, aunque son necesarios, no compartimos que sean financiados paralelamente con recursos del Fondo FIC, teniendo en cuenta que pueden desfinanciar o desviar el objetivo principal del Fondo.

Por todo lo anterior y en nombre de la institución que represento solicito respetuosamente su valioso apoyo para **Retirar** el parágrafo del artículo 17 del Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, ya que este tendría un impacto negativo en la formación integral de los aprendices del SENA activos, así como los que esperamos atender con calidad, pertinencia e integralidad.

Cordial saludo,



**CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**  
Director General

**CONCEPTO INSTITUCIONAL ANTE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018  
SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.*

El proyecto de ley de vivienda y hábitat en el artículo 17, referido a la **“Promoción de la inversión privada para el acceso a la vivienda”**, incluye un párrafo que modifica el artículo 6° del Decreto Ley 2375 de 1974, con el siguiente contenido:

“Párrafo. Modifíquese el artículo sexto (6°) del Decreto Ley 2375 de 1974, el cual quedará así:

*“Exonérese a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices.*

*En su lugar, créase el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.*

*Financiará la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción, así como iniciativas para aumentar la productividad y la innovación a través elaboración de estudios para la productividad sectorial, centros de productividad y cursos de capacitación.*

*El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje. La aprobación del presupuesto, las decisiones de inversión, la definición de metas y el seguimiento y evaluación del uso de los recursos estará en cabeza del conejero de dirección del fondo, conformado por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Ministro de Trabajo, Director del SENA y un representante de la Cámara Colombiana de la Construcción. La Secretaría Técnica estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.*

*El Servicio Nacional de Aprendizaje, en su calidad de administrador del Fondo, de acuerdo a las directrices impartidas por el Consejo de Dirección, constituirá un patrimonio autónomo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente artículo”.*

Sobre el particular, el Decreto Ley 2375 de 1974 *“por el cual se dictan medida destinadas a combatir el desempleo”*, se encuentra fundamentado en el Decreto 1970 de 1974 que declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional.

El Decreto Ley 2375 de 1974 es una norma con fuerza de ley que incorporó disposiciones relativas al recaudo de los aportes parafiscales con destino al SENA, la liquidación presuntiva de aportes, así como también disposiciones atinentes al contrato de aprendizaje, exoneración de la cuota de aprendizaje para los empleadores de la industria de la construcción, la creación del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) y la forma de liquidar las contribuciones con destino al FIC.

En relación con la creación del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción

(FIC) y la forma de liquidar las contribuciones a dicho Fondo, el Decreto Ley 2375 de 1974 en su artículo 6° estableció:

**“Artículo 6°.** *Exonérase a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices.*

*En su lugar, créase el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.*

*El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción”.*

Esta norma exonera a la industria de la construcción de la obligación de contratar aprendices y en su lugar crea el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) a cargo de los empleadores de ese ramo, a quienes les corresponde contribuir mensualmente al FIC con un salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

A su vez, el Decreto 1047 de 1983, reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2375 de 1974 en lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC y en sus artículos primero, segundo y tercero estableció lo siguiente:

**“Artículo 1°.** *Los empleadores de la Industria de la Construcción, en aplicación de lo establecido por el artículo 6° del Decreto 2375 de 1974, se hallan exonerados de la obligación de contratar aprendices. En su lugar seguiría funcionando el Fondo de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC), creado por la citada norma, a cargo de los empleadores de dicha rama de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo mensual legal más alto, por cada 40 trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad, y, proporcionalmente por fracción de cuarenta (40)”.*

**“Artículo 2°.** *El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), y se destinará a atender los programas y modos de formación profesional desarrollados por el SENA, que guardaron relación con los diferentes oficios de la Industria de la Construcción”.*

**“Artículo 3°.** *El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), como administrador del fondo, queda facultado para establecer los procedimientos necesarios relacionados con la liquidación, recaudo y control de los valores correspondientes al FIC, así como también para regular la administración, funcionamiento y destinación específica del mismo”.*

El artículo primero reiteró lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2375 de 1974 sobre la creación del FIC y la forma de liquidar las contribuciones, tomando como base el número de 40 trabajadores o fracción de 40 que utilicen los empleadores de la industria de la construcción para la ejecución de las obras.

Según lo dispuesto en el artículo segundo, el FIC será administrado por el SENA con la asesoría de Camacol. Esta norma también señala de manera general la finalidad de dicho Fondo.

Por su parte, el artículo tercero le otorga al SENA la facultad de establecer los procedimientos necesarios relacionados con la liquidación, recaudo y control de los valores correspondientes al FIC, así como también la de regular la administración, funcionamiento y destinación específica de dicho Fondo.

Cabe agregar que el artículo 4° del Decreto 1047 de 1983<sup>[115]</sup> derogó de manera expresa el artículo 12 del Decreto 083 de 1976 que establecía lo relacionado con el FIC y la forma de liquidar las contribuciones con destino a dicho Fondo.

Además, la Ley 789 de 2002, en el artículo 32 señala:

**“Artículo 32. Empresas obligadas a la vinculación de aprendices.** *Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan. (...)*” (Subrayas nuestras).

Esta norma reitera la excepción que tienen los empleadores de la industria de la construcción de contratar aprendices establecida en el artículo 6° del Decreto Ley 2375 de 1974 y en el artículo 1° de su Decreto Reglamentario 1047 de 1983.

El Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) no puede apartarse del **objetivo principal que es la financiación del apoyo económico de los aprendices y de los procesos formativos vinculados estrictamente a formación profesional para la construcción**. Es importante advertir que los aprendices formados en cursos asociados a la construcción, no cuentan con contratos de aprendizaje, debido entre otras cosas, a las características del sector.

A su vez, los aprendices del sector de la construcción, no cuentan con el patrocinio directo entregado por los empleadores, ni con espacios para el desarrollo de la formación dual, razón por la cual es necesario dotar de espacios y maquinaria adecuada los centros de formación, frente a los aprendices de otros sectores que cuentan con apoyo y espacios para la formación dual.

**Bajo estos preceptos, cualquier norma que modifique el FIC, no puede desconocer, el origen particular o variar su destinación específica, so**

### **pena de desfigurar o ir en contra de las normas y principios del contrato de aprendizaje.**

Bajo esta óptica, incluir otros aspectos a ser financiados tales como investigaciones o estudios sectoriales para la innovación o iniciativas para incrementar la productividad, aunque son necesarios, no compartimos que sean financiados paralelamente con fondo de la Industria y la Construcción, FIC, teniendo en cuenta que puede desfinanciar o desviar su fin principal; insistimos estos recursos deben ser destinados a financiar apoyos de sostenimiento, materiales de formación o instructores del sector de la construcción.

Además, el Acuerdo 0008 de 1984 en su artículo 3° dispuso: “*El Director General del SENA queda facultado para reglamentar el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción “F.I.C”, en todos los aspectos*”.

Por lo tanto, el Consejo Directivo Nacional del SENA autorizó al Director General del SENA para reorganizar el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC y dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta el Consejo Directivo Nacional del SENA para conferir la autorización, encontramos las señaladas en los numerales 5 y 6:

“5. *Que es necesario reorganizar el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación de la Industria de la Construcción, para buscar una mayor agilidad en la acción, teniendo en cuenta las experiencias del SENA en este campo de la actividad económica y las políticas gubernamentales para el sector de la Construcción*”.

“6. *Que en consecuencia es necesario actualizar y adaptar a las nuevas normas legales, las disposiciones que guarden relación con el citado Fondo*”. (Subrayas nuestras).

Como puede apreciarse, el Consejo Directivo Nacional del SENA teniendo en cuenta las experiencias de la entidad en el campo de la actividad económica de la construcción y las políticas gubernamentales para ese sector y ante el Decreto 1047 de 1983, dispuso por medio del Acuerdo 0008 de 1984 reorganizar el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción con el propósito principal de lograr mayor agilidad, eficiencia y eficacia en el recaudo, manejo y control de las contribuciones; por ende, consideró necesario actualizar y adaptar la reglamentación del Fondo al entorno normativo vigente y a la nueva realidad económica.

Por lo tanto, el Consejo Directivo Nacional del SENA, por disposición legal es el ente regulador del contrato de aprendizaje<sup>1</sup> y del Fondo de la Industria de la Construcción, y no es viable ampliar la dirección del FIC, pues participarían sectores que no tienen que ver con el sector de la industria de la Construcción y el SENA perdería autonomía en cuanto a la ejecución de los recursos del Fondo de la Industria de la Construcción, FIC y se perjudicarían la formación de los aprendices en el sector de la construcción.

<sup>11</sup> Decreto 1047 de 1983 “Artículo 4°. *El presente decreto deroga el artículo 12 de Decreto 083 de 20 de enero de 1976 y rige a partir de la fecha de su expedición*”.

<sup>1</sup> Numeral 15 del artículo 3° del Decreto 249 de 2004.

Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá, o el Viceministro en quien delegue.
2. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, o el Viceministro de Desarrollo Empresarial.
3. El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro en quien delegue.
4. El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales ANDI, o su delegado.
5. El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco, o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, o su delegado.
7. El Presidente de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias, Acopi o su delegado.
8. El Director de Colciencias o su delegado.
9. Dos Representantes de las Confederaciones de Trabajadores que acrediten ante el Ministerio de Trabajo.
10. Un Representante de las Organizaciones Campesinas.

El Consejo Directivo Nacional del SENA es el único competente para administrar dicho fondo, ya que participan las agremiaciones más representativas del país y deciden las políticas asociadas al contrato de aprendizaje y al FIC.

El Fondo de la Industria de la Construcción, FIC, no puede perder su misión ni apartarse del objetivo principal que es la financiación del apoyo económico de los aprendices y de los procesos formativos vinculados estrictamente a formación profesional para la construcción.

Reiteramos que los aprendices formados en oficios asociados a la industria de la construcción, no cuentan con contratos de aprendizaje, debido entre otras cosas, a las características del sector. Además la formación en este campo ha venido creciendo de manera exponencial por la cantidad de obras que se vienen desarrollando (Vías de 4G, obras civiles y edificaciones). A la fecha

el SENA utiliza dichos recursos para los apoyos de sostenimiento y formación profesional.

Con los recursos que provienen Fondo de la Industria de la Construcción, el SENA para la vigencia 2018 al corte del mes de octubre, presenta una ejecución de 74.448 cupos en formación, los cuales se desagregan en los siguientes niveles de formación:

Vigencia 2018 - octubre	
Nivel de Formación	Cupos
Tecnólogos	22.399,00
Técnicos	50.104,00
Operarios	1.945,00
Total	74.448

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, podemos reafirmar que se requieren estos recursos para ofrecer programas de formación con pertinencia y calidad.

De otra parte, incluir otros aspectos a ser financiados tales como investigaciones o estudios sectoriales para la innovación o iniciativas para incrementar la productividad, aunque son necesarios para cumplir los objetivos señalados en la nueva ley de vivienda y hábitat, el SENA no comparte que sean financiados paralelamente con recursos del FIC; pues de lo contrario, además de desviar su fin principal, afectaría notablemente el cumplimiento de las metas en formación para ese sector.

Además el SENA destina la mayor parte del presupuesto del FIC para reconocer a los aprendices el apoyo de sostenimiento, el cual sirve para cubrir sus necesidades de manutención y transporte, mientras se están formando en oficios y ocupaciones relacionados con la industria de la construcción.

Estos apoyos se asignan a todos los cursos FIC de formación titulada, por Resolución, y a través de estos actos administrativos el SENA adquiere el compromiso de este pago hasta que terminen su formación, por esta razón, el SENA en cada anualidad tiene que garantizar el presupuesto para cumplir dicho compromiso.

La proyección para 2019 de pagos de Apoyos de Sostenimiento FIC a 14.608 aprendices en promedio al mes, para los 11 meses del año, es de \$79.540.560.000.

Regional	Cód. dep.	Nombre dependencia	Promedio de aprendices adjudicados	Costo de enero a diciembre 2019
ANTIOQUIA	9101	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES- LA SALADA - ANTIOQUIA	50	\$272.250.000
ATLÁNTICO	9103	CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL -ATLÁNTICO	44	\$238.218.750
BOLÍVAR	9104	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO-BOLÍVAR	134	\$728.268.750
BOYACÁ	9111	CENTRO MINERO-BOYACÁ	328	\$1.783.237.500
CALDAS	9112	CENTRO PARA LA FORMACIÓN CAFETERA-CALDAS	71	\$387.956.250
CAUCA	9113	CENTRO AGROPECUARIO-CAUCA	35	\$190.575.000
CESAR	9114	CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE-CESAR	33	\$176.962.500
CÓRDOBA	9115	CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGÍA EL PORVENIR- CÓRDOBA	234	\$1.272.768.750
META	9117	CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META	15	\$81.675.000
MAGDALENA	9118	CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAI-RA- MAGDALENA	113	\$612.562.500
NORTE DE SANTANDER	9119	CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO - NORTE DE SANTANDER	251	\$1.368.056.250

Regional	Cód. dep.	Nombre dependencia	Promedio de aprendices adjudicados	Costo de enero a diciembre 2019
TOLIMA	9123	CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA - TOLIMA	28	\$149.737.500
VALLE	9126	CENTRO NÁUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA - VALLE	16	\$88.481.250
ANTIOQUIA	9127	CENTRO DE FORMACIÓN MINERO AMBIENTAL	71	\$387.956.250
ANTIOQUIA	9203	CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN- ANTIOQUIA	614	\$3.341.368.750
ANTIOQUIA	9205	CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO-ANTIOQUIA	133	\$721.462.500
ANTIOQUIA	9206	CENTRO TEXTIL Y DE GESTIÓN INDUSTRIAL - ANTIOQUIA	59	\$319.893.750
ATLÁNTICO	9208	CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN - ATLÁNTICO	310	\$1.687.950.000
DISTRITO CAPITAL	9209	CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA - BTÁ D C	1600	\$8.712.000.000
BOLÍVAR	9218	CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA - BOLÍVAR	434	\$2.361.768.750
CALDAS	9220	CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIÓN - CALDAS	213	\$1.157.062.500
CAUCA	9221	CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL CAUCA	543	\$2.953.912.500
GUAJIRA	9222	CENTRO INDUSTRIAL Y DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS	86	\$469.631.250
RISARALDA	9223	CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL RISARALDA	271	\$1.476.956.250
SANTANDER	9225	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA - SANTANDER	578	\$3.144.487.500
TOLIMA	9226	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN - TOLIMA	504	\$2.742.918.750
VALLE	9228	CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN - VALLE	673	\$3.661.762.500
QUINDÍO	9231	CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN QUINDÍO	415	\$2.259.675.000
CUNDINAMARCA	9232	CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA	31	\$170.156.250
ANTIOQUIA	9501	COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL - ANTIOQUIA	65	\$353.925.000
ANTIOQUIA	9502	COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL - ANTIOQUIA	21	\$115.706.250
ANTIOQUIA	9503	CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACIÓN - ANTIOQUIA	21	\$115.706.250
ANTIOQUIA	9504	COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO -ANTIOQUIA	241	\$1.313.606.250
CUNDINAMARCA	9509	CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL - CUNDINAMARCA	265	\$1.442.925.000
CUNDINAMARCA	9510	CENTRO AGROECOLÓGICO Y EMPRESARIAL -CUNDINAMARCA	200	\$1.089.000.000
CUNDINAMARCA	9511	CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL -CUNDINAMARCA	55	\$299.475.000
CUNDINAMARCA	9512	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	11	\$61.256.250
CUNDINAMARCA	9513	CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL -CUNDINAMARCA	18	\$98.010.000
BOYACÁ	9514	CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA - BOYACÁ	220	\$1.197.900.000
CALDAS	9515	CENTRO PECUARIO Y AGROEMPRESARIAL - CALDAS	108	\$585.337.500
CAQUETÁ	9516	CENTRO TECNOLÓGICO DE LA AMAZONIA - CAQUETÁ	99	\$537.693.750
AMAZONAS	9517	CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL AMAZONAS	25	\$136.125.000
PUTUMAYO	9518	CENTRO AGROFORESTAL Y ACUÍCOLA ARAPAIMA - PUTUMAYO	724	\$3.940.818.750
CASANARE	9519	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE CASANARE	80	\$435.600.000
CESAR	9520	CENTRO AGROEMPRESARIAL - CESAR	85	\$462.825.000

Regional	Cód. dep.	Nombre dependencia	Promedio de aprendices adjudicados	Costo de enero a diciembre 2019
CESAR	9521	CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO -CESAR	263	\$1.429.312.500
CHOCÓ	9522	CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD	309	\$1.681.143.750
CÓRDOBA	9523	CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA - CÓRDOBA	646	\$3.518.831.250
GUAJIRA	9524	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y ACUÍCOLA	674	\$3.668.568.750
HUILA	9525	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO PECUARIO DEL HUILA	40	\$217.800.000
HUILA	9526	CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DEL HUILA	54	\$292.668.750
HUILA	9527	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	153	\$830.362.500
HUILA	9528	CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO	146	\$796.331.250
ARAUCA	9530	CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA	4	\$20.418.750
VICHADA	9531	CENTRO DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL DE LA ORINOQUIA -VICHADA	14	\$74.868.750
META	9532	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	60	\$326.700.000
GUAVIARE	9533	CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, TURÍSTICO Y TECNOLÓGICO DEL GUAVIARE	63	\$340.312.500
NARIÑO	9534	CENTRO SUR COLOMBIANO DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL - NARIÑO	51	\$279.056.250
NARIÑO	9535	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y PESQUERO DE LA COSTA PACÍFICA - NARIÑO	83	\$449.212.500
NARIÑO	9536	CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCIÓN LIMPIA - LOPE-NARIÑO	139	\$755.493.750
NORTE DE SANTANDER	9537	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS - NORTE DE SANTANDER	933	\$5.077.462.500
SANTANDER	9540	CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO - SANTANDER	55	\$299.475.000
SANTANDER	9541	CENTRO AGROTURÍSTICO SANTANDER	76	\$415.181.250
SUCRE	9542	CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS - SUCRE	120	\$653.400.000
VALLE	9543	CENTRO DE TECNOLOGÍAS AGROINDUSTRIALES - VALLE	63	\$340.312.500
VALLE	9544	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL - VALLE	123	\$667.012.500
SANTANDER	9545	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES- SANTANDER	219	\$1.191.093.750
SANTANDER	9546	CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE - SANTANDER	124	\$673.818.750
GUAINÍA	9547	CENTRO AMBIENTAL Y ECOTURÍSTICO DEL NORORIENTE AMAZÓNICO - GUAINÍA	11	\$61.256.250
VAUPÉS	9548	CENTRO AGROPECUARIO Y DE SERVICIOS AMBIENTALES "JIRI - JIRIMO" - VAUPÉS	10	\$54.450.000
ANTIOQUIA	9549	COMPLEJO TECNOLÓGICO, TURÍSTICO Y AGROINDUSTRIAL DEL OCCIDENTE ANTIOQUEÑO	59	\$319.893.750
		TOTAL	14608	\$79.540.560.000

Respecto a lo mencionado en el proyecto de ley que pretende constituir un patrimonio autónomo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 17, se informa que los recursos del FIC financian lo relacionado con el sector de la Construcción y **no para la promoción de la inversión privada para el acceso a la vivienda.**

El presupuesto del FIC hace parte del presupuesto de ingresos de la entidad, por lo tanto, no es viable constituir un patrimonio autónomo porque se materializa el riesgo de desfinanciación al limitar las acciones regulares de formación relacionadas con el sector de la construcción

con la consecuente afectación de las metas de formación.

**LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

**Concepto:** Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

**Refrendado por** doctor Carlos Mario Estrada Molina, Director General

**Al Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado**

**Título del proyecto:** *Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.*

**Número de folios:** trece (13) folios

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado día:** martes once (11) de diciembre de 2018

**Hora:** 12:05 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
Secretario Comisión Séptima

\* \* \*

**CONCEPTO JURÍDICO DE FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018 SENADO, LEY DE VIVIENDA Y HÁBITAT**

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat*

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima Senado

**Referencia:** Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, Ley de Vivienda y Hábitat, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

Honorables Congressistas:

La Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz (Fedelonjas), es una corporación gremial, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, de derecho privado, conformada por las Lonjas de Propiedad Raíz regionales, tiene por objeto contribuir al desarrollo del país a través de la figura de la asociación, mediante la representación, el fortalecimiento, la orientación y la defensa de los intereses de sus miembros, y en general, del sector inmobiliario.

De la manera más atenta nos dirigimos a los altos dignatarios del poder legislativo, para manifestar que Fedelonjas apoya las actividades que ha vendido desarrollando el Gobierno, a través del Ministerio de Vivienda, para hacer efectivo el derecho a una vivienda y un hábitat digno para todos los colombianos, en especial la presentación del proyecto de ley de la referencia.

La propuesta radicada ante el Congreso de la República es un importante avance para la consecución y materialización de los citados derechos y dirige a resolver varias dificultades que el sector inmobiliario tiene en la actualidad.

No obstante, con el mejor ánimo de apoyar la iniciativa gubernamental, presentamos a ustedes algunas sugerencias que creemos pueden enriquecer positivamente el mencionado proyecto de ley.

Como comentarios en relación con el articulado, presentamos a su consideración los siguientes, a saber:

- Agregar un artículo de términos y definiciones, ya que en el proyecto se usan términos que deben ser claros desde el comienzo, como es el caso de “vivienda”, “hábitat” y “digno(a)”.

En especial dos de estos términos (vivienda y hábitat), ya que al usarse dentro del texto se asume que existe una diferencia conceptual, pero en realidad son complementarios entre sí. Dicha correlación entre vivienda y hábitat está enmarcada en que la vivienda no es ajena de su entorno en diferentes aspectos (físico, ambiental, social, económico), aspectos que a su vez definen el hábitat.

- Una vez definido el concepto de Hábitat, será más fácil establecer los requisitos que son propios de la “vivienda” y cuales corresponden al “hábitat”.

- En el artículo 6° propuesto, se sugiere:

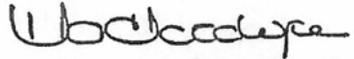
En relación con el “Uso temporal subsidiado de vivienda” (numeral 2), sería pertinente dar claridad desde la misma ley, cuáles son los mecanismos para dicho uso y establecer los requisitos y parámetros que caractericen la figura.

Segundo párrafo, numeral 2, Resolución de Conflictos: Consideramos que sería prudente analizar con mayor detenimiento los mecanismos necesarios para ello. En particular, porque algunos de ellos pueden afectar el Código General del Procedimiento u otras normas procesales, las cuales son por mandato constitucional, de estricta reserva legal.

- Segundo párrafo, numeral 4. Contrato de uso temporal: Si bien debemos estudiar el punto con mayor detenimiento, sería prudente revisar la constitucionalidad del texto frente a los límites de la facultad propuesta o si la misma es de reserva legal, por ser una potencial modificación de los códigos Civil y de Comercio.

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda adicional y para todo aquello que ustedes consideren en que podemos apoyarlos en la loable labor que adelantan como honorables legisladores de la República.

Cordial saludo,



MARÍA CLARA LUQUE GARCÍA  
 Presidente Ejecutiva

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
 HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

**Concepto:** Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz (Fedelonjas).

**Refrendado por doctora** María Clara Luque García, Presidenta Ejecutiva.

**Al Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado.**

**Título del Proyecto:** *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.*

**Número de folios:** cuatro (04) folios.

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado día:** miércoles doce (12) de diciembre de 2018.

**Hora:** 11:45 a. m.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
 Secretario Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 1126 - miércoles 12 de diciembre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 222 de 2018 senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones ..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 50 de 2018 senado, por medio del cual se establece medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable y se dictan otras disposiciones ..... 4

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto Ley número 159 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones. .... 23

TEXTO DE COMISIÓN

Texto definitivo Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en Sesión Ordinaria de fecha martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 24 de la Legislatura 2017-2018 del Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. .... 34

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del servicio nacional de aprendizaje (sena) al proyecto de ley número 194 de 2018 senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat ..... 41

Concepto jurídico de federación colombiana de lonjas de propiedad raíz al proyecto de ley número 194 de 2018 senado, ley de vivienda y hábitat, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat ..... 47